

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLIS GUATEMALENSIS".

**ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO
DEL ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO**

EDUARDO ENRIQUE CANTÉ AROCHE

GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO
DEL ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EDUARDO ENRIQUE CANTÉ AROCHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Vocal:	Lic.	Dimas Camargo
Secretaria:	Licda.	Karina Amaya

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Carlos Velásquez
Vocal:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Secretario:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero Lemus

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de abril de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ ISABEL MALDONADO CASTILLO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDUARDO ENRIQUE CANTÉ AROCHE, con carné 201120907,
 intitulado ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO DEL
ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



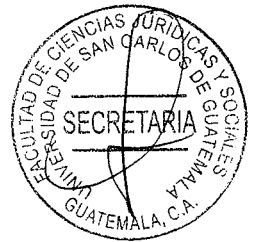
CARLOS EBERTITO HERRERA RECIÑOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Lic. José Isabel Maldonado Castillo
 ABOGADO Y NOTARIO
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Fecha de recepción 08 / 04 / 2022. f)

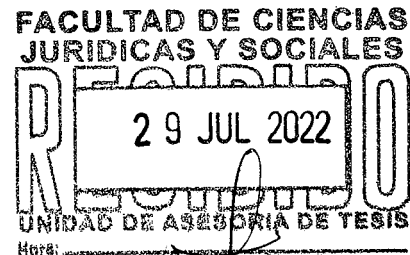


Licenciado José Isabel Maldonado Castillo
Abogado y Notario
Colegiado: No. 11235
7ta. Avenida 7-78 zona 4, of 702 edificio Centroamericano
Teléfono Cel: 54043275



Guatemala, 29 de julio de 2022

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha uno de abril del año dos mil veintidós, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del alumno **EDUARDO ENRIQUE CANTÉ AROCHE**, titulada de la siguiente manera: **“ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO”**.

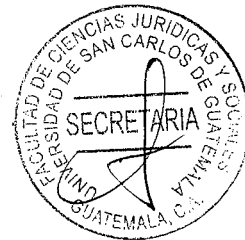
En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que el desarrollo del trabajo de tesis denota una investigación y estudios completos. Su contenido científico y técnico cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, las cuales tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a

Licenciado José Isabel Maldonado Castillo
Abogado y Notario
Colegiado: No. 11,235
7ta. Avenida 7-78 zona 4, of 702 edificio Centroamericano
Teléfono Cel: 54043275



cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva; resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. JOSÉ ISABEL MALDONADO CASTILLO
Asesor de Tesis. Colegiado No. 11,235

Lic. José Isabel Maldonado Castillo
ABOGADO Y NOTARIO



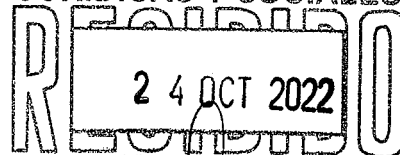
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 24 de octubre de 2022

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
 Firma: _____

JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS:

Por este medio me permito expedir *DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE* respecto de la tesis de **EDUARDO ENRÍQUE CANTÉ AROCHE**, la cual se titula **ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO.**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que, a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo



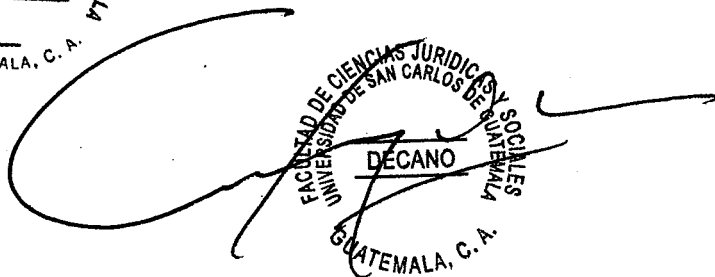
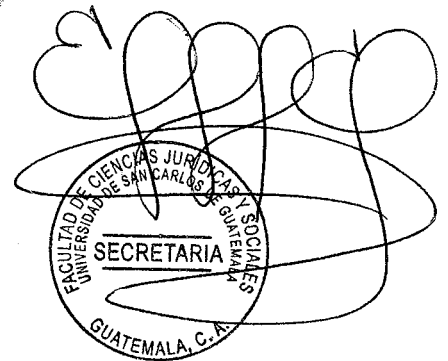
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 – Guatemala, Guatemala

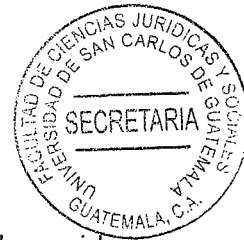


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDUARDO ENRIQUE CANTÉ AROCHE, titulado ESTABLECIMIENTO DE LA REPARACIÓN POR DAÑOS PSICOLÓGICOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO LABORAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

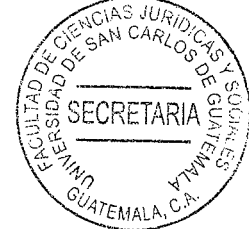
- A DIOS:** Porque a pesar de todos mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor. Amén.
- A MIS PADRES:** Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.
- A MIS AMIGOS:** Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.
- A:** Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.
- A** Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

PRESENTACIÓN



La investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho laboral y de los derechos humanos, ambas son ciencias del derecho, pero con relación directa en el trabajo. El estudio se llevó a cabo en la ciudad capital de la República de Guatemala durante los años 2019 al 2022.

El objeto de estudio fue determinar que en algunos trabajos suele darse el caso de que los trabajadores guatemaltecos, son víctimas constantes de diversos abusos, no obstante existe una clase de abuso, el cual no se refleja de manera física, sino de manera psicológica, la cual puede generar igual o peor daño que el abuso físico. Los sujetos en estudio fueron los trabajadores guatemaltecos víctimas. El aporte académico dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan los daños psicológicos en el ordenamiento jurídico laboral del país.



HIPÓTESIS

Un trabajador en Guatemala suele ser víctima de daños psicológicos por el acoso o el asedio constante por parte del patrono y/o de los trabajadores de confianza del mismo, sea por acciones u omisiones que tienden a quebrantar la voluntad y estima de los trabajadores hasta llevarlos a situaciones que afecten la psiquis de éste. Estas acciones que se realizan con dolo y con toda la mala intención de realizar el daño al trabajador debiesen de poder encuadrarse dentro del ordenamiento penal guatemalteco, ello derivado que la salud mental es parte del bienestar de una persona y en apego a la finalidad suprema del Estado, la cual consiste en garantizar a la persona, la vida, la seguridad, la justicia, la paz y la igualdad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En cuanto a la comprobación de la hipótesis, la misma fue debidamente comprobada al momento de determinarse que, los cuerpos jurídicos guatemaltecos, a pesar de no establecer de manera directa en materia laboral sobre el daño psicológicos, algo que cabe resaltar sí se encuentra tipificado en legislaciones de otros países, no es que deje desamparadas a las personas, puesto que, cuando una conducta irregular en el ámbito laboral sobre pasa los límites morales y en sí los laborales tanto el Código Penal, la Ley Contra la Discriminación, así como la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, estatuyen disposiciones que abarcan los ámbitos laborales, pero que en rara ocasión son utilizados para sancionar acciones que generalmente adolecen de violencia física, de allí pues su poca o nula persecución y sanción.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas el método inductivo, ya que partiré de lo particular que es el abuso que sufren los trabajadores guatemaltecos por parte de los patronos al ser víctimas de vejámenes a través de métodos de humillación, burla, acoso y desdén, hasta llegar a la generalización del tema, que consiste en la falta de una normativa legal que sancione dichas acciones. Partiendo de lo general; que en este caso específico es la normativa penal guatemalteca y su vacío legal en el tema central a investigar, dejando totalmente desprotegido al trabajador guatemalteco, vulnerando al mismo tiempo los deberes del Estado consistentes en garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El derecho laboral	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Surgimiento y evolución.....	3
1.3. Etimología y definiciones.....	7
1.4. Reconocimiento a nivel internacional.....	11
1.5. Reconocimiento a nivel nacional.....	14

CAPÍTULO II

2. El derecho penal en Guatemala.....	19
2.1. Antecedentes	20
2.2. Surgimiento y evolución	23
2.3. Etimología y definiciones	28
2.4. Reconocimiento internacional	32
2.5. Reconocimiento nacional.....	35
2.6. Relación del derecho penal con el derecho laboral	38

CAPÍTULO III

3. El acoso laboral como promotor del daño psicológico.....	41
3.1. Definición.....	42
3.1.1. Daño psicológico	43
3.1.2. Acoso laboral.....	43
3.2. Antecedentes.....	46
3.3. Tipos de acoso laboral que pueden promover el daño psicológico.....	49

CAPÍTULO IV



4. Establecimiento de la reparación por daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral guatemalteco.....	55
4.1. Contextualización	55
4.2. Encuadramiento del daño psicológico por medio del acoso laboral dentro del ordenamiento guatemalteco.....	57
4.3. Antecedentes.....	59
4.4. Derecho comparado.....	59
4.5. Encuadramiento tipo cuando se constituye en acción delictiva el acoso laboral proveniente del daño psicológico	65
4.6. De la sanción.....	69
4.7. Del resarcimiento.....	73
4.8. Establecimiento de la reparación ante el daño psicológico proveniente del ámbito laboral.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN



La motivación para desarrollar el presente trabajo investigativo surgió ante la observancia de la posibilidad real de poder encuadrar las acciones que devienen del acoso laboral dentro del ordenamiento penal guatemalteco, aunque el delito o la figura delictiva taxativamente no se encuentra tipificada dentro de la norma penal sustantiva en la legislación de Guatemala, es posible realizarlo, teniéndose siempre respeto sobre un principio fundamental del derecho tal como lo es el de exclusión de analogía, esto no significa que los vejámenes, menosprecios, malos tratamientos e inclusive la discriminación, puedan y deban quedar impunes, por el solo hecho de no existir una agresión física.

El objetivo primordial de la presente investigación se enfocó en la determinación que los trabajadores y trabajadoras guatemaltecas por sufrir abusos, deshonra, burlas o vejámenes que van más allá de lo socialmente admitido, así como de los límites establecidos dentro del ordenamiento laboral, pueden obtener la tutela jurídica por medio de la imposición de sanciones las cuales pueden establecerse a través de la reparación por daños psicológicos dentro del campo laboral y también son susceptibles de encuadrarse dentro del ordenamiento penal.

El presente trabajo investigativo fue desarrollado en cuatro capítulos a saber, en el primero, se abordó directamente sobre el derecho laboral, sus antecedentes, la evolución de este a través del tiempo, así como su debido reconocimiento, tanto a nivel nacional como a nivel internacional; en el segundo, se desarrolló lo atinente al derecho penal guatemalteco, abarcando sus antecedentes, el surgimiento y evolución, sentido etimológico y definiciones varias, así como su reconocimiento nacional e internacional y fundamentalmente la relación de causalidad, entre los límites laborales y cuando estos son susceptibles de encuadrar en el ámbito penal; en el tercero, se indicó directamente lo relativo al acoso laboral como uno de los temas principales del trabajo investigativo, partiendo de definiciones y antecedentes, para enfocarse en los diversos tipos que se encuentran, conjuntamente con las características que distinguen a ese tipo de acciones;



finalizando con el cuarto, que desarrolló el punto principal, relacionado a la forma de poder establecer la reparación de los daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral, acudiendo también para ello al ámbito penal, planteándose los antecedentes para ello, realizando un análisis sobre el derecho comparado y el tratamiento que se presenta en este tipo de situaciones dentro de otros contextos jurídicos, así pues, en base a ello, se pueda plantear el encuadramiento, la irregularidad y el resarcimiento que puede esta conducta puede aparejar.

Finalmente, se plantea la conclusión discursiva, la que coadyuva a entender la problemática planteada conforme a los elementos expuestos en el contexto, como su solución.



CAPÍTULO I

1. El derecho laboral

Esta importantísima rama del derecho, durante un largo período fue prácticamente dejada por un lado, aislada entre las grandes disciplinas que se desprenden del derecho, tal es el caso del derecho penal o del derecho civil, tan solo por citar algunos ejemplos, de hecho, inclusive era vista con malos ojos, el derecho laboral o derecho del trabajo como también suele denominársele, fue tomado en ciertas ocasiones como un enemigo público del Estado, que buscaba socavarle, así como también que este se destinaba para atacar a los patronos, de allí pues que las luchas porque este se consagrara y que fuera aceptado, fueron terribles, de hecho existen antecedentes en los cuales personas perdieron la vida luchando por sus respectivos derechos en el orden laboral, por ende, para tener una debida comprensión del mismo y del papel preponderante de este dentro del presente trabajo investigativo se considera esencial realizar un análisis desde sus propios antecedentes.

1.1. Antecedentes

Lejos de lo que pudiera llegar a considerarse, el derecho laboral no es una de las ramas más añejas dentro del campo de las ciencias jurídicas y sociales, sin embargo, el trabajo como tal, sí es sumamente antiguo, de hecho, la historia del trabajo es la historia de la humanidad, el trabajo es sagrado y es fuente vital para que existiesen los grupos



sociales, así como las diferentes formas de organización social que se formaron a lo largo del tiempo, como las gens, los clanes, las tribus y las grandes civilizaciones, ello tan solo por citar algunos ejemplos. Las formas más primitivas de homínidos como antecedentes del homo sapiens, se encuentran registros que ya cazaban, cultivaban, tenían herramientas rudimentarias, es decir, ya trabajaban.

El derecho laboral o derecho del trabajo, si cuenta con antecedentes históricos de fuentes fidedignas que bien pueden ser rastreadas, pero como antecedente al mismo se tiene por supuesto al trabajo como una actividad de vida y de sustento del ser humano, la biblia en el Antiguo Testamento, más precisamente en el libro del Génesis ya habla del trabajo como actividad del hombre para procurarse la vida, esto es básicamente como un castigo divino.

En estos antecedentes históricos del derecho laboral, obviamente no puede dejarse al trabajo como tal, por un lado, ya que, este nace de aquel, en la Antigua Roma al hablarse del trabajo se mencionaba de este según se expresa a continuación:

“Se consideraba que el trabajo no era para las personas sino para los animales y las cosas, dentro de las cuales se encontraban ciertas categorías de la especie humana que tenían condición de esclavo. El trabajo era en esos tiempos denigrante y despreciativo, la condición de esclavo en Roma se adquiría por ejemplo por el hecho de perder una guerra, así el ganador de la misma tenía dos opciones matar o no al perdedor si lo hacía allí todo quedaba, pero en el caso que decidiera no hacerlo la



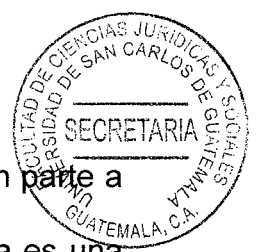
persona pasaba a ser de su propiedad, pero como el hecho de mantenerlo ocasionaba un costo, pues esos gastos debían reintegrarse de alguna manera, por ello debía trabajar para este y así se consideraba su esclavo. No existía en Roma el derecho al trabajo en el sentido técnico de la expresión por lo tanto no era regulado, no había derecho del trabajo.”¹

Algunos extranjeros y los esclavos eran considerados como cosa, en este sentido se les denominaba de manera indistinta como res, que en latín significa cosa, susceptibles de comercialización y de intercambio tal cualquier otro bien mueble, para los romanos la actividad de trabajar era absolutamente denigrante, sin embargo, eran actividades que alguien debía de hacerlas, para aquellas épocas, obviamente el derecho laboral o del trabajo no estaba ni cerca de desarrollarse, básicamente esa extraordinaria civilización que tenía un idilio con el derecho, enfocó gran parte de este conocimiento a la profundización y perfeccionamiento del *ius civile* como su forma de expresión más elevada, aunque no puede dejarse de lado por supuesto al *ius gentium* en contraposición.

1.2. Surgimiento y evolución

Algunas veces se tiene la concepción errónea de que el derecho laboral es de las ramas más antiguas de las ciencias jurídicas y sociales, esta idea tiene su razón y su lógica,

¹ Villagrán, Paola. **La necesidad de adecuación legal en base al contenido del convenio diecinueve de la organización internacional de trabajo en cuanto a las condiciones legales en que se encuentran los trabajadores extranjeros con relación a la indemnización en los accidentes de trabajo.** Pág. 2.



aunque como se repite no es correcta, el motivo de concebir esto se debe en parte a que la actividad laboral, o dicho de otra manera trabajar o procurarse la vida es una actividad que ha acompañado al ser humano desde sus humildes comienzos, más sin embargo, un conjunto de normas jurídicas que regulasen este tipo de actividades tuvo que transcurrir miles de años para que tan siquiera esto sucediese.

Así pues, sobre el surgimiento del derecho laboral, se puede encontrar que este derecho se origina en las luchas del movimiento obrero por el logro de condiciones dignas de trabajo. Durante la Edad Media, la jornada de trabajo se realizaba de sol a sol, acorde con los ciclos agrícolas.

Puede verificarse con tan solo leer la cita anterior, que el derecho laboral no es de las ramas jurídicas más antiguas, pero que si es de las más importantes dentro de todo el mundo de lo normativo, no es tampoco una invención o un surgimiento del socialismo, marxismo o comunismo, que esa es otra concepción errónea de este tipo de derecho, es más, el mismo nace en una de las grandes cunas del capitalismo, es decir, en el Reino Unido, y más específicamente en Inglaterra, en donde las jornadas laborales y las condiciones de trabajo eran tan extremas que poco a poco se fue concibiendo la idea de que existiesen leyes que lo regulasen.

Dentro de este capitalismo y la relación con las jornadas de trabajo aconteció otro suceso, la tecnología incidió en la proliferación de la industrialización, encontrándose que se lleva a cabo un maravilloso descubrimiento, una invención del ser humano que



fue tan su impacto que modificó muchas cosas, eso fue la energía eléctrica y sobre todo el foco de luz eléctrica, esto permitió que los patronos pudiesen multiplicar sus diferentes comercios o manufacturas, pero también extendió las ya por sí inhumanas jornadas laborales, y son estos acontecimiento parte substancial del surgimiento del derecho laboral.

En cuanto a la evolución del derecho laboral, Boza Pró, señala al respecto, que: “Para comprender el marco histórico que propició la irrupción del Derecho del Trabajo, debe tenerse en cuenta que la ideología imperante en aquel entonces –el liberalismo de los siglos XVIII y XIX– postulaba que sólo las leyes naturales del mercado debían regular las relaciones entre los individuos, debiendo el Estado abstenerse de regular las relaciones económicas.

El capitalismo salvaje resultante propició un orden económico y social injusto que significó, en el campo laboral, el predominio absoluto de la posición empresarial frente a la clase trabajadora.

Las condiciones de trabajo y de vida que este régimen supuso tiene ejemplos sobradamente conocidos: (i) Bajos salarios; (ii) largas y agotadoras jornadas de trabajo; (iii) precarias condiciones de seguridad e higiene; y (iv) alta mortandad de la mano de obra, en particular de los niños y mujeres”.²

² Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo. Pág. 17.



En el primer párrafo de la cita anterior, se presenta una por demás perspectiva sobre la abrupta irrupción del derecho laboral por aquella época, las leyes del naturalismo indicaron entonces a las corrientes pensantes que debiese de regularse las relaciones entre la clase obrera y la patronal, es decir, el Estado ya no se iba a quedar impávido ante las condiciones que imponían a su propia discreción los dueños del capital.

En el segundo de los párrafos se puede encontrar también que las condiciones laborales propias de aquella época, que era de lo más precario posibles, curiosamente dieron el puntillazo para que el derecho laboral se formase, esto es lo que forma parte de la evolución de esta interesante rama del derecho.

Romagnoli, citado por Boza Pró, presenta una argumentación de gran envergadura sobre la evolución del derecho laboral, indicando, que:

“A medida que el feudalismo iba desapareciendo y vieron la luz las primeras grandes ciudades, la sociedad europea sufrió transformaciones importantes: Crecieron los mercados regionales y se intensificó el intercambio comercial en un progresivo desarrollo económico que se irradiaba desde las ciudades hasta el campo. Consecuentemente, el trabajo asalariado también fue evolucionando, adaptándose al contexto cambiante. Así, la población rural europea empezó a migrar a las urbes nacies, donde su fuerza de trabajo era requerida en las unidades productivas del momento: Los talleres artesanos.”³

³ *Ibíd.* Pág. 38.



Los cambios sociales algunas veces suelen ser muy lentos, de hecho, los cambios en las ciencias sociales suelen darse a ritmos muy diferentes, pero al final de cuenta siempre cambian, esto en contraposición con sus pares, las ciencias naturales, cuyos postulados pueden permanecer por siempre, esto por ser universales y que si la propia ciencia lo comprueba a través de la experimentación así seguirán, el feudalismo estaba destinado a desaparecer, se encontraba en una etapa de involución, es decir, de estancamiento y retroceso.

Al darse esta multiplicación y magnificación de los mercados, se necesitaba más mano de obra y, sobre todo, que esta fuera calificada, los trabajadores de aquel entonces que había realizado grandes migraciones del campo a las grandes ciudades europeas, también se fueron organizando, esto por razones lógicas se realizó por afinidad, se juntaron grupos de artesanos, herreros, carpinteros, carniceros, curtidores, orfebres, joyeros y cualquier otro oficio y posteriormente estos grupos formaron grandes asociaciones que se constituyeron en sindicatos, fue tal la magnificencia de esas formas de agrupación que paulatinamente ganaron espacios, que posteriormente se convertirían en la aceptación de normas jurídicas que regulasen las relaciones obrero-patronales.

1.3. Etimología y definiciones

Sobre la palabra trabajo, en su rasgo etimológico indica de este vocablo, que: “En relación con la determinación del origen de la palabra “trabajo”, hay distintas opiniones.



Ciertos autores apuntan que el término proviene del latín *traba*, y esto es así debido a que para algunas personas el trabajo representa una traba, porque conlleva la realización de un esfuerzo. Otra corriente lo ubica dentro del griego *thlibo*, que significa apretar, oprimir o afligir”.⁴

Para establecer la etimología de derecho laboral o derecho del trabajo, es necesario descomponer cada una de sus partes, así, por ejemplo, ya se logró establecer que puede significar trabajo, en cuanto al derecho, Manuel Ossorio, indica de este vocablo, que: “Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius* (v.)”⁵

Cuando una persona se adentra en el estudio de las ciencias jurídicas y sociales, suele tener más afinidad o conocimiento sobre el término *lus*, fundamentalmente por el uso común entre los romanos de aspectos como el *lus Civile* o el *lus Gentium*, no obstante, la etimología del derecho proviene de *directum*, puesto que el *lus* es más común sobre el derecho objetivo, empero, el derecho hace inferencia a lo que es recto, a lo que no se sesga, básicamente a lo correcto.

Por tanto, el derecho del trabajo o derecho laboral es la conjunción de dos verbos que conjuntamente forman algo distinto a sus componentes separados, y ello obviamente

⁴ Dávalos, José. **El constituyente laboral**. Pág. 45.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 294.



conlleva a tener que definirlo.

Realizar la labor de definir el derecho del trabajo es más complicado de lo que a primera vista pareciese, de hecho, y tan solo por citar algún ejemplo, las normas jurídicas en Guatemala evitan realizar definiciones, esto porque no es tarea de la ley definir o conceptualizar todo lo que se regula, sino más bien normativizarlo, así de simple.

Por otra parte, por ser el derecho parte integrante de las ciencias sociales, mismas que a su vez forman parte de las ciencias inexactas, resultaría muy difícil o prácticamente imposible establecer definiciones que sean aceptadas a nivel universal y por ello, diversos autores emiten sus propias definiciones.

Así pues, para Manuel Ossorio, al definir al derecho laboral o derecho del trabajo indica del mismo, que: “Rama del Derecho Administrativo que, según Cabanellas, tiene hoy carácter autónomo, porque en muchos casos la norma administrativa ha sido antecedente de una norma laboral y los órganos de la administración pública, bien por facultades expresamente concedidas por el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas o satisfacer intereses sociales, intervienen en relaciones pertenecientes al orden laboral.”⁶

Que interesante resulta lo vertido por parte del autor supra citado, no pareciese en un inicio que el derecho laboral o del trabajo descendiese del derecho administrativo, más

⁶ **Ibíd.** Pág. 298.



si se concibe normalmente a este como parte del derecho público, pero es ante todo una disciplina autónoma, como un conglomerado que busca el bienestar y el beneficio social normativizando las relaciones del orden laboral.

Guillermo Cabanellas, por su parte, define al derecho laboral o del trabajo de la forma siguiente: “Esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.”⁷

Lo señalado por parte de Guillermo Cabanellas es bastante llamativo, ya que aparte de ser una excelente definición, viene a reforzar parte de lo que ha señalado quien escribe, en virtud que se mencionó que el derecho laboral es relativamente reciente, y Cabanellas desde un inicio le llama. Esta nueva rama de las ciencias jurídicas, y; no podía ser de otra manera, si bien sus humildes comienzos se pueden rastrear hasta el medioevo, es de las disciplinas más recientes dentro del campo jurídico, y se constituyen en aquel conglomerado de regulaciones legales que tratan de normativizar las relaciones entre patronos y trabajadores, dentro de los procesos de producción en general.

⁷ **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 98.



A título personal se podría definir al derecho laboral como el conjunto de normas, principios y doctrinas que se encarga de estudiar, analizar y regularizar las relaciones laborales, los conflictos surgidos entre patronos y trabajadores con ocasión del trabajo y crear instituciones para tutelar el mismo.

1.4. Reconocimiento a nivel internacional

Las leyes más importantes fueron la ley Le Chapelier de 1789, el Código Penal Francés y Código Civil de Francia o Código Civil de Napoleón de 1804, donde se recoge la primera reglamentación de las relaciones laborales, con algunos principios básicos: libertad de trabajo, autonomía de la voluntad e igualdad de las partes en la celebración de los contratos. Esta igualdad recogida en el código civil francés y posteriormente en el de otros países será ampliamente cuestionada -ya que la igualdad entre 'empresario' y 'trabajador' se mostrará puramente teórica dando lugar al desarrollo del Derecho del Trabajo que, entre otros objetivos, pretende proteger al trabajador.

Las primeras normas de carácter escrito o codificadas como quiera que se les denomine en materia laboral devinieron de la Revolución Francesa, en la primera época republicana de Francia, es decir con la caída del Rey Luis XVI y su esposa la Reina María Antonieta de Austria, los cuales fueron decapitados en público, poniendo con ello fin a uno de los reinados más terroríficos que se pueden rastrear en la historia fidedigna, y no tanto por aspectos bélicos, sino por las condiciones infra humanas en las cuales vivían los franceses en aquella época, sobre todo los habitantes de la vieja Paris, se



puede verificar que era la ciudad más sucia de Europa, sin oportunidades de trabajo, pobreza, analfabetismo, violencia, orfandad, asesinatos, robos y con pésimo sistema sanitario, ante todo ello, las personas cansadas de ver como los reyes franceses y la burguesía vivía a sus anchas, tomaron la Bastilla, el primer paso para el derrocamiento de aquella monarquía.

Asimismo, debe de indicarse que las normas jurídicas muchas veces provienen del caos, ejemplos de esto pueden encontrarse sin demasiado esfuerzo o sin profundizar tanto en los anales de la historia, tal es el caso de los derechos humanos, los cuales obtuvieron ese impulso que les dio fuerza tras finalizar la segunda guerra mundial, la revolución francesa logra importantes avances en materia civil y sobre todo en materia constitucional, así pues, del caos del medioevo así como de la revolución industrial surge el derecho del trabajo y, es más durante este tiempo y en periodos posteriores se desarrolla hasta llegar a ser lo que hoy en día es.

Por la importancia y la profunda influencia que ha tenido y que aún tiene el Reino de España en Guatemala, es prudente traer a colación algunos aspectos sobre el reconocimiento del derecho laboral a nivel internacional, por tanto, el 23 de agosto del año de 1926 se presenta ante el monarca de aquella región un real decreto, el cual contenía el primer código de trabajo ibérico, en un extracto de aquel cuerpo jurídico, se puede leer. El texto que hoy se ofrece a sigue la corriente de los que se producen por el mundo. Ha sido formulado por una Comisión de personalidades de notoria competencia, en la que figuraban representaciones patronales y obreras, hombres de



ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico-Militar y del Jurídico de la Armada, que la Presidencia del Directorio instituyó por Real orden de 22 de febrero de 1924. El gobierno ha recibido sus propuestas con verdadero reconocimiento, y las ha aceptado casi en su totalidad.

El Código no abarca todo el derecho del trabajo: es, por lo tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrecen mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores. El gobierno, de acuerdo con la Comisión, ha querido concentrarlos todos alrededor del Contrato de trabajo, institución esencial y básica de toda la política social, que, sin embargo, no había logrado entronizarse en nuestras leyes, a pesar de los esfuerzos hechos por los Gobiernos de todos los campos desde 1904. Aunque sólo fuera por esto, estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales.

En España, tal y como sucedió en diversos Estados no es que no existiesen leyes que regulasen las relaciones obrero-patronales, lo que pasó es que las mismas se encontraban dispersas en una serie de normas aisladas, muchas veces esas solamente se enfocaban en ciertos sectores de la industria o el comercio, por ejemplo; normas jurídicas relacionadas a trabajadores del mar, normas sobre trabajo agrícola que cabe resaltar, a lo largo de la historia han sido y siguen siendo las más desiguales, existían las normas para herreros, forjadores, orfebres, joyeros y otros.



En el año de 1926, después de haber trabajado los juristas españoles por aproximadamente 2 años sometidos al conocimiento y aprobación del monarca de turno un cuerpo jurídico que, para el país ibérico era absolutamente novedoso, dentro del mismo se enfocaron aspectos de suma importancia, entre los que se destacan:

- El contrato de trabajo individual;
- Condiciones generales de la contratación y la terminación del mismo;
- Contrato de aprendizaje;
- Deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz;
- Accidentes de trabajo de los aspectos más importantes y novedosos por aquella época;
- Seguro contra accidentes de trabajo;
- Servicios administrativos;
- Creación del Instituto de Reeducción Profesional;
- Establecimiento del fondo de garantía de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, entre otros aspectos, lo cual de una u otra forma inspiraría en parte a algunos de los territorios de las Américas, tal y como se podrá observar más adelante.

1.5. Reconocimiento a nivel nacional

Al igual que como sucedió en otras legislaciones y como se había mencionado, aunque de manera un tanto escueta anteriormente, en Guatemala no es que no existiesen normas jurídicas que de una u otra forma regulasen ciertas relaciones de trabajo, esto

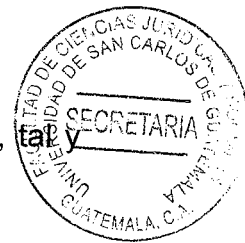


ha sido una idea preconcebida de una manera errónea, y también sería saltarse aspectos históricos que tampoco sería correcto, se puede hablar por ejemplo sobre el Reglamento de Jornaleros, o algunas formas especiales de contratación que plasmaban los Códigos Civiles, no obstante, no existía un Código de Trabajo como tal.

En el año de 1944, sucedió un acontecimiento que dio un giro a la política y la coyuntura nacional, el General Jorge Ubico Castañeda ante la presión social, abdica al cargo de Presidente de la República de Guatemala, lo sucede en su lugar otro militar de la mano rígida del ejército, es decir, Juan Federico Ponce Vaidés, este dura en el poder solamente un periodo muy corto, desde julio de 1944 hasta el 20 de octubre del mismo año.

Después de un periodo de incertidumbre, se forma un triunvirato que toma las riendas del poder, se convoca a elecciones y es electo el Capitán Mayor Arbenz Guzmán, el cual, dicho sea de paso, había formado parte de aquel triunvirato al que se le conoció como la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Posteriormente, vuelve a ver elecciones libres y democráticas y asume el poder el Doctor Juan José Arevalo Bermejo, entre los logros más importantes del que se ha llamado el segundo periodo de la primavera democrática de Guatemala fue sin duda la promulgación del Código de Trabajo, con la promulgación del Decreto 330 del Congreso de la República.



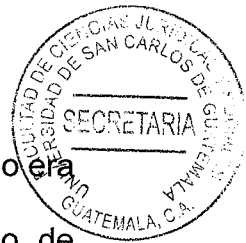
El reconocimiento a nivel nacional abarca varios periodos y diversos aspectos, como se puede verificar de la forma siguiente:

- · “Reglamentos de Jornaleros (1877);
- · Ley de Trabajadores (1894);
- · Ley protectora de obreros sobre accidentes de trabajo (1906);
- · Ley de Trabajo (primer contexto laboral propiamente dicho);
- · Código de Trabajo (1947) Revolución de octubre, Decreto 330;
- · Código de Trabajo (1961) actual Código de Trabajo, Decreto 1441
- · Reformas al Código de Trabajo (1992)”.⁸

Entrar en discusión de cada uno de los cuerpos jurídicos anteriormente señalados sería no solamente una labor ardua, sino que se estaría enfocando en aspectos que ya han sido ahondados hasta la saciedad, más lo importante en este sentido es el reconocimiento a nivel nacional.

En 1871 estando en el poder el más que polémico personaje de Justo Rufino Barrios, se da una serie de pasos hacia la supuesta modernización del país, lo que aparejaba también cambios en las normas jurídicas, es aquí donde surge el denominado Reglamento de Jornaleros, algo que es sumamente discutible y quizá poca ética norma jurídica.

⁸ Fernández, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 57.



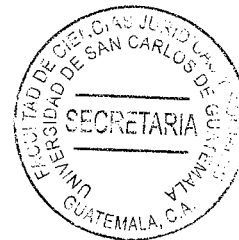
Poco después nace a la vida jurídica la Ley del Trabajo, suele decirse que este no era un verdadero cuerpo jurídico laboral, al mejor estilo del Código de Trabajo de Guatemala, puesto que, los intereses de las clases poderosas eran los que imperaban en ella, de allí pues que no suele tenerse como una norma de reivindicación laboral.

Tuvo que pasar una buena cantidad de años desde que se promulgase la discutible ley del trabajo para que por primera vez en la historia fidedigna de la nación se tuviera un cuerpo jurídico que dignificaría a la denigrada y desprotegida clase laboral, se trata pues del primer Código de Trabajo de Guatemala como tal, en donde se establecieron aspectos de suma importancia, tales como los contratos de trabajo, jornadas laborales, prestaciones, vacaciones, y normas fundamentales sobre salud y seguridad ocupacional, entre otros muchos aspectos.

Algunos años posteriores se procede a reformar el Decreto 330 del Congreso de la República y se emite el Decreto 1441, en el que obsta el actual Código de Trabajo, en donde se amplía la tutela a favor de los trabajadores, este ha sufrido algunas reformas posteriormente y que buscan encontrar con ello estar al día y acorde a la época actual.



CAPÍTULO II



2. El derecho penal en Guatemala

Es posible considerar hoy en día que, las personas, sobre todo aquellas que se encuentran fuera del campo de conocimientos de las ciencias jurídicas y sociales lleguen a considerar a la rama del derecho penal como un sinónimo de castigo, de tormento y de temor, en parte esto es hasta cierto punto normal.

Se tiene verificado científicamente que los diversos Estados, en sus distintas formas de organización, bien imperio, república, monarquía o cualquier otra que se pueda imaginar, acudieron al mismo para infundir terror, miedo y dominio en sus súbditos o habitantes, así como con los de otros Estados fueran o no enemigos de estos.

Cuando el derecho penal hace su aparición en territorios como el guatemalteco, este ya contaba con una antigua raigambre, curtido a lo largo de los siglos por diversas ponencias, escuelas y corrientes del pensamiento humano y utilizado, pero también mal utilizado de conformidad a los intereses de las clases dominantes, por tanto, al hacer su aparición en el país, era una disciplina propia del derecho ya bien establecida, cimentada y fundamentada en normas jurídicas, sin embargo, esto no lo hace perfecto ni mucho menos, el derecho debe también adaptarse a las distintas situaciones que se le pueden presentar como a cualquier otra rama jurídica, por tanto, verificar los



antecedentes históricos que le llevaron hasta donde está resulta importante para tener una debida comprensión de este.

2.1. Antecedentes

Una de las disciplinas más antiguas dentro del mundo de las ciencias jurídicas y sociales es sin lugar a dudas el derecho penal, no es la más antigua de sus ramas por supuesto, ya que el derecho civil es anterior, tan solo por citar un ejemplo, pero es en gran parte a través de este que los Estados pueden cimentarse y perpetuarse, debe de tenerse esto presente en el buen sentido de la palabra y no solamente como instrumento represor del Estado para mantener el *Statu Quo*.

En Guatemala el derecho penal es por supuesto de las ramas más importantes del derecho, es casi como hablar del derecho constitucional, siempre respetando la jerarquía que deviene de la misma ley, los antecedentes del derecho penal en Guatemala tienen una añeja historia, empero, previo a abordar ese importante punto y para tener una mejor comprensión sobre ello, es imperioso realizar un breve análisis de sus antecedentes a nivel universal.

Gonzalo Martínez, al respecto, indica que: “El derecho penal se encuentra regulado por un único cuerpo normativo, donde se incluyen tantos delitos penales privados como públicos y el procedimiento penal se encuentra, de la misma forma, regulado por una única ley procesal que tampoco diferencia entre el procedimiento a aplicar al delito

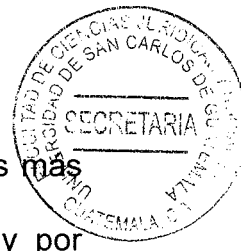


penal privado o al público. Esto en la Antigua Roma era diferente, ya que existían delitos penales privados y públicos y cada tipo penal estaba sujeto a un procedimiento penal diferente, surgiendo un proceso penal privado y un proceso penal público atendiendo a la naturaleza del delito y existiendo unas normas reguladoras de los delitos penales privados que eran independientes, de las normas reguladoras, de los delitos del mismo tipo considerados públicos.”⁹

Si bien en la Antigua Roma no se inventa, ni nace el derecho penal como tal, es aquí donde alcanza un grado de importancia que no tenía en otro tipo de civilizaciones, los romanos, apasionados del derecho cuyo legado más grande para la humanidad ha sido el mismo, pudieron establecer 2 formas diferentes de transgresiones legales que se encontraban en el ámbito del derecho penal, siendo la *delicta* y la *crimina*, la primera de las mismas abarcaba el campo del derecho penal privado, por tanto se sujetaban al derecho civil y cuya consecuencia siempre sería una sanción de estimación pecuniaria, debiendo recalcar que si bien no era algo estrictamente civil, si se dilucidaba por esa vía, en el segundo de los casos, se sometía a un proceso civil, siendo parte del derecho penal público, se sometía la controversia ante el magistrado, siempre a solicitud de parte y luego se procedía a elegir a los jueces o juez, esto era a requerimiento de ambas partes, este juzgaba y emitía el fallo según su leal saber y entender.

Con el paso del tiempo, el derecho penal fue tomando mayor auge e importancia en las civilizaciones, por ejemplo, en la Antigua Roma, llegó a ser una disciplina autónoma del

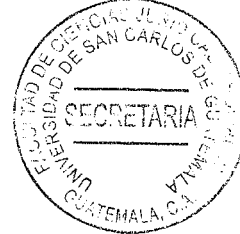
⁹ Roma: crimen y castigo. El derecho penal en Roma. Pág. 5.



derecho civil, así pues, la expansión de este vasto imperio llegó a los confines más remotos del mundo conocido, con esa expansión llevaron sus costumbres y por supuesto, sus leyes, es así como el derecho penal, fue utilizado en regiones como Germania, la Galia, Britania e Hispania.

El descubrimiento de nuevas regiones inició una carrera de apoderamiento y extracción de diversas riquezas de los nuevos territorios, es decir, lo que hoy es el continente americano, allí las súper potencias de la época se dividen el continente, con esto se trasladan también las tradiciones jurídicas, para los territorios ocupados por los españoles, se hereda fundamentalmente el derecho romano y los de los británicos el derecho anglosajón es el que impera, es de esta manera como el derecho penal aterriza en los territorios que hoy ocupa la República de Guatemala.

Cabe resaltar que para aquella época ya se contaba con normas jurídicas codificadas, las que son impuestas en esta región, pero debido a que a los indígenas del lugar se les consideró de diferentes formas, tales como subespecie, animales o esclavos se adecuaron las normas jurídicas para ser aplicadas a esos peyorativos, y el primer Código Penal de Guatemala, el que ya no dependía de la corona española como tal se tiene en el año de 1834, estando en el poder el Doctor Mariano Gálvez, no obstante, la norma no es redactada precisamente por oriundos de Guatemala, sino por el famoso secretario de Estado norteamericano Edward Livingston, de allí se debe su nombre a Código de Livingston, materia que será ampliada más adelante.



2.2. Surgimiento y evolución

Este surgimiento y evolución del derecho penal se puede enfocar o abarcar de la siguiente manera:

- La venganza privada
- La venganza divina
- La venganza pública
- El periodo humanitario
- Etapa científica
- Y, la etapa moderna

La venganza privada, sobre la misma, se dice que es la: “Reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual. No había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a sociedades primitivas”.¹⁰

En las primeras épocas de la evolución humana algunas personas ofendían a otras, sea en su integridad o bien en su patrimonio, ante ello, la reacción de aquellos seres humanos era vengarse, con esto se trataba de equiparar la afrenta, existen documentos

¹⁰ Quisbert, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes**. Pág. 18.



que detallan este tipo de accionar, por ejemplo, el viejo testamento al hablar de la Ley del Talión, ojo por ojo y diente por diente, esta etapa de la venganza privada es el más antiguo precedente del derecho penal a nivel universal.

La venganza divina, los ilustres tratadistas guatemaltecos de Mata Vela y de León Velasco de una manera por demás interesante, señalan que: "... se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera."¹¹

Conforme la sociedad se fue organizando de una mejor manera, por así decirlo, se dio esta especie de especialización, algunas personas se dedicaron de una manera propia a otro tipo de tareas que ya no eran las básicas para subsistir, aquí aparecen los guías espirituales o sacerdotes, y eran éstos precisamente los que se encargaban de imponer los castigos en nombre de Dios o de sus Dioses, tomando esto en cuenta que en la antigüedad el politeísmo era sumamente común, de hecho las sociedades monoteístas no eran bien vistas, así pues, después de invocar o consultar a las deidades se procedía a imponer las penas, que regularmente eran castigos físicos, destierros, disculpas públicas, trabajar para reparar el daño y en el peor de los casos se aplicaba la pena de muerte.

¹¹ Derecho penal guatemalteco. Pág. 18.



La venganza pública, Ermo Quisbert al hacer inferencia sobre la venganza pública, indica que: "...aparece en Grecia y es la venganza pública. La Venganza Pública es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. El fin de la pena es la intimidación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El Derecho Penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad." ¹²

Y, no podría ser de otra manera, la venganza pública aparece en la Antigua Grecia, cuna de los grandes pensadores y de otras maravillas como la propia democracia, acá se dan cuenta las personas que el derecho penal debe de ir evolucionando, tal y como evoluciona el hombre y también las propias sociedades, por ende, se faculta al Estado para que este se encargue de establecer las sanciones y la forma de su imposición ante algún agravio que produjere una persona en contra de otra, de su patrimonio o bien contra el mismo Estado griego, por eso, la cita anterior es atinadísima al indicar que en la Antigua Grecia el daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal.

Período humanitario, César Bonnesana, citado por Sebastián Soler, sobre el período humanitario, menciona, que: "...lo que fundamentalmente debe entenderse por humanización del derecho penal es la demostración que Beccaria hace de la naturaleza social y no divina o religiosa de la autoridad penal, idea de la cual derivan consecuencias fundamentales para la justicia. De ahí la necesidad de garantías legales

¹² Quisbert. **Op. Cit.** Pág. 20.

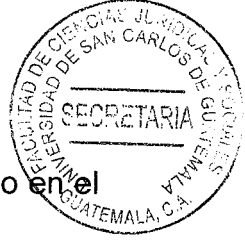


(nullum crimen sine lege), la supresión de las torturas, la restricción de la pena a los límites de la necesidad y la firme exigencia de una manifestación externa y actuante de la voluntad criminal, no bastando para constituir delito ni los malos pensamientos ni las meras intenciones”.¹³

Debe recordarse que previo al periodo humanitario el derecho penal no era otra cosa más que un instrumento para infundir el terror por parte del Estado y mantener bajo estricta vigilancia a las personas, este realmente era terrible, su finalidad ulterior era infligir el mayor tormento posible, esto se daba en dos vías; una para las personas que supuestamente hubiesen cometido un crimen y la otra, que era para infundir terror en las personas que los Estados consideraban como sus enemigos, de allí pues que se buscase la humanización del mismo, estableciendo máximas que con el paso del tiempo se constituyeron en principios propios de esta disciplina, y el establecimiento de procedimientos más justos que no buscasen solamente aplacar la ira de los pobladores o de los gobernantes, sino que fundamentalmente se buscase la averiguación de la verdad y la promoción de un proceso justo y ad hoc para las personas.

En la etapa científica el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Las ciencias criminológicas

¹³ **Derecho penal argentino I: parte general.** Pág. 86.



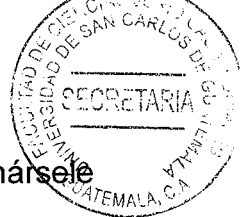
vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

Una de las cualidades del ser humano es que mientras aprende aumenta su deseo por incrementar sus conocimientos, el fenómeno del derecho penal no fue ajeno a ello, la ciencia comienza a analizar al delito, al delincuente y a la pena, y la necesidad imperiosa de que la pena no fuese solamente un sistema de represión, sino que esta tuviese un fin.

Es fundamental la eficacia de las penas y la posibilidad de encontrar métodos alternativos a la privación de la libertad, se empiezan a desarrollar otras ramas que son paralelas al derecho penal, como las provenientes de la criminalística, se plantean nuevos postulados y es gracias al periodo científico que se pudo concebir otro tipo de percepciones que anteriormente no eran tan siquiera consideradas.

Etapa moderna, los autores guatemaltecos De Mata Vela y De León Velasco, sobre la etapa moderna dicen, que: "...existe una unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico." ¹⁴

¹⁴ De Mata. **Op. Cit.** Pág. 25.



En esta etapa moderna o época moderna como también suele denominarse comúnmente, el derecho penal ya no es visto únicamente como una disciplina autónoma que se encuentra aparte y en otro peldaño diferente de las demás ramas de las ciencias jurídicas y sociales, para su mejor funcionamiento y tal y como lo mencionan los propios De Mata Vela y De León Velasco el derecho penal se apoya entre otros en el punto de vista antropológico y sociológico, lo que conlleva una mejor comprensión del delincuente, el delito y las medidas de seguridad.

2.3. Etimología y definiciones

Para poder establecer la etimología del derecho penal es preciso descomponer cada una de sus partes, es decir, derecho y luego penal, así para Manuel Ossorio desde esta perspectiva, derecho en su procedencia, es: “Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius* (v.)”¹⁵

Por ello cuando se habla de derecho se tiene la conceptualización que es aquello que no se tuerce, es hacer lo correcto, lo demarcado tanto por la moral, la razón, las buenas costumbres o las normas de convivencia social, entre las que se encuentran por supuesto las provenientes de las ciencias jurídicas y sociales.

¹⁵ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 294.



En tanto sobre el vocablo penal, etimológicamente hablando se encuentra de este, que
La palabra penal que ahora nos ocupa tiene su origen etimológico en el latín. Y es que deriva del término “poenalis”, que puede traducirse como “relativo a la multa” y que se encuentra conformado por las siguientes partes:

- El sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”.
- El sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

La etimología de penal, entonces hará inferencia a diversos aspectos que originalmente iban más allá de lo que ahora en día se concibe únicamente como pena, pero que con el paso del tiempo adquirió una connotación que quizá pocas personas en el paso pudiesen llegar a imaginarse.

Una vez que ya se ha encontrado y establecido desde la perspectiva eminentemente etiológica al derecho penal, se puede establecer una definición sobre el mismo, y como bien es sabido, esto no es ninguna tarea sencilla de llevar a cabo.

Ello, debido a que la conceptualización de ello tiene que ver con los puntos de vista y la influencia de los diversos actores, así como de la coyuntura política que se desarrolla en los diversos Estados, por tanto, se presentarán algunas definiciones que a título personal son las más importantes y de mayor apoyo para el contenido del presente trabajo.

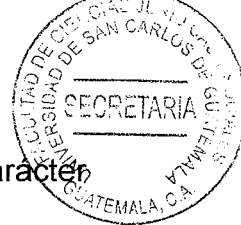


Por lo tanto, al definir al derecho penal, el autor Manuel Ossorio, indica del mismo, **que:**
“Conforme a la acepción contenida en el Diccionario de la Academia, el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas.

La apreciación precedente encuentra apoyo en la definición que Jiménez de Asúa da del Derecho Penal, cuando dice que es un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹⁶

Lo señalado por parte de Manuel Ossorio es imperioso analizarlo en 2 partes, tal y como se encuentra en la cita anterior, en el primer párrafo el autor se basa en lo que concibe la Real Academia Española de la Lengua, y se constriñe a aquella figura jurídica que únicamente regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, obviamente esto obedece a que es una concepción de sentido estricto de las palabras, pero sin una fundamentación jurídica que la respalde, porque de ser así, el derecho penal hubiese retrocedido hasta la edad media.

¹⁶ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 309.



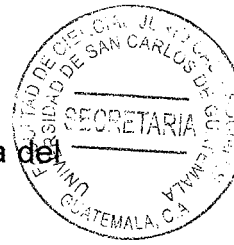
En el segundo de los párrafos se logra establecer una definición que sí es de carácter científico, puesto que el derecho penal es una rama del derecho que se encarga del establecimiento de las conductas prohibitivas y que son sancionadas por el Estado a través de la conceptualización normativa del concepto del delito para el ejercicio de acción estatal, lo que determinará la responsabilidad o no del sujeto activo y/o sus cómplices, lo que conlleva a una sanción proveniente de una norma, esto para la aplicación de una pena o una medida.

Dentro del contexto nacional, los autores de Mata Vela y de León Velasco, sobre el derecho penal, indican que: "...parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen."¹⁷

Basándose en lo referido por los autores nacionales el derecho penal puede ser concebido como el conjunto de normas, principios y doctrinas que se encargan de determinar las transgresiones legales, las penas y la aplicación de estas o en su defecto de medidas de seguridad a aquellos que de una u otra forma hubiesen participado en la transgresión sea por acciones u omisiones.

Para otro tratadista al establecer qué es el derecho penal indica del mismo que: "...es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y

¹⁷ De Mata. **Op. Cit.** Pág. 5.



señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.¹⁸

Puede que con las definiciones anteriores hubiese quedado muy bien establecida la conceptualización del derecho penal y no exista mayores aspectos que aportar, sin embargo, Pavón Vasconcelos aporta algo que es muy importante, y es que este forma parte del derecho público y que es interno, a pesar de que se pueden sancionar acciones que no precisamente se cometieron dentro del propio Estado, las mismas tuvieron que tener inmersos a sus ciudadanos sea como sujetos activos o como sujetos pasivos, al propio Estado o a un bien jurídico tutelado por parte de este, de allí la importancia de la definición anterior.

2.4. Reconocimiento internacional

El reconocimiento del derecho penal a nivel internacional puede decirse que se termina de afianzar con la codificación de las normas de esa rama de las ciencias jurídicas y sociales, no se trata de que no existiesen normas escritas previas a este periodo de codificación ni mucho menos, ya que suele decirse que el primer código penal fue precisamente el denominado Código de Hammurabi, retrocediendo con ello miles de años, e inclusive como se mencionó anteriormente los antiguos romanos ya lo trataban, aunque este era una sub rama del derecho civil, por tanto, es preciso acercarse más en el tiempo para poder establecer este reconocimiento a nivel internacional,

¹⁸ Pavón, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Pág. 17.



encontrándose que: las grandes líneas orientadoras de la codificación penal proceden de la Ilustración europea. El humanitarismo propugnaba a su vez la corrección de excesos de cualquier tipo: los referidos al rigor de las penas torturas, la vida en los establecimientos penitenciarios.

La aportación principal de Montesquieu, uno de los impulsores de la revisión ideológica, consiste en reclamar unas leyes penales que garanticen la seguridad; unos tribunales independientes que, en conformidad con la división de poderes, aseguren la libertad del ciudadano; y un sistema de proporcionalidad de penas para llevar a la práctica la equidad y la justicia.

De manera similar a lo que sucedió con la expansión del Antiguo Imperio Romano el cual llevó sus costumbres y tradiciones a los lugares conquistados, pero también le acompañó el derecho y así este se expandió, la codificación penal procede de esta denominada ilustración europea y de allí se difumina por otras regiones europeas, así como en las colonias que éstos tenían, pero de manera especial en las américas.

Grandes pensadores de la historia como Charles Louis de Secondat, mejor conocido como Barón de Montesquieu o simplemente Montesquieu, en su calidad de filósofo y jurista francés fue uno de los impulsores de la revisión de las tendencias ideológicas en las que él se había desarrollado, verificando la precariedad de las mismas, ante lo cual promueve la revisión de las leyes penales a efecto que estas garanticen la seguridad, contar con órganos jurisdiccionales que efectivamente fuesen



independientes y no solamente en papel, bajo el amparo de la división de poderes, gran propulsor de la libertad del ciudadano, y que existiese un sistema de proporcionalidad de imposición de la pena, que esta fuese acorde al daño causado, con la finalidad ulterior de llevar a la práctica la equidad y la justicia a través del derecho penal.

En este mismo reconocimiento a nivel internacional se encuentra también que: “Las aportaciones de Beccaria no son menos importantes; las leyes deben fijar las penas y éstas no pueden quedar al arbitrio y voluntad del juez; debe haber una proporción entre delitos y penas; el fin de las penas no es atormentar sino impedir que el reo cause nuevos daños; un hombre no es reo antes de la sentencia del juez; la pena de muerte no es un derecho de la sociedad, además no es útil ni necesaria.”¹⁹

En el reconocimiento a nivel internacional los postulados de Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría, resultaron de vital importancia, las escuelas del derecho que provenían de Italia fueron claves en la evolución de las ciencias jurídicas y sociales y de manera especial sobre el derecho penal, antes de sus postulados por ejemplo la imposición de la pena y, es más todo el proceso penal corría regularmente a cargo del juez, lo que incluía la duración de la condena, hoy en día esto puede parecer una absoluta aberración, pero así funcionaba por aquellas época, el Marqués de Beccaría quien dicho sea de paso era literato, jurista, filósofo y economista estableció una serie de postulados que planteaban no solamente lo incorrecto que esto era y el impacto sobre el Estado pero en especial sobre los condenados, puesto que no existía

¹⁹ *Ibíd.*



proporción entre los delitos y las penas, en la novela de Víctor Hugo los miserables se menciona que una persona fue condenada por robar una pieza de pan, esta condena al leer la obra parece brutal e inhumana, pero la historia fidedigna cuenta que esto sí se daba de esa manera.

Por ello, las escuelas clásicas y positivas del derecho penal, y otras subsecuentes, así como la promoción de grandes pensadores y juristas fueron clave no solo para el giro de 180 grados que dio el derecho penal, sino para que este por fin lograra el reconocimiento internacional del que anteriormente adolecía, recordando que ninguna persona quería saber absolutamente nada de ese derecho, considerado en muchos casos como indigno y aplicable únicamente a las masas pobres y a los criminales.

2.5. Reconocimiento nacional

El reconocimiento del derecho penal a nivel nacional puede decirse que se divide en 2 partes, una que es en la época colonial, y el otro que surge posteriormente al periodo independentista, es de resaltar que no se aborda este aspecto en el periodo previo a la conquista, ya que si bien los agravios de unas personas contra otras sea en su persona o en su patrimonio obviamente que ya existían en aquellos periodos, y que si eran sancionados por los antepasados, el derecho indígena cuenta con mucha tradición oral, por lo que rastrear esos antecedentes, plasmarlos y analizarlos resultaría en una labor titánica, y el espíritu del presente trabajo no se centra únicamente en los



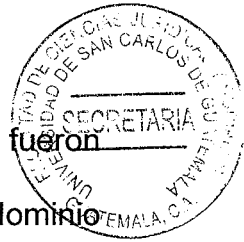
acontecimientos que se suscitaron en el periodo histórico de esta región previa a la invasión y conquista de Mesoamérica.

En ese orden de ideas, el reconocimiento del derecho penal a nivel nacional en la época de la colonia se puede verificar en una serie de leyes que se impusieron en estos territorios en aquellos períodos.

La conquista de América en materia general presentó una serie de problemas, a lo que lo jurídico no quedó por fuera, ante tal situación, este reconocimiento o primera etapa descansó en los siguientes cuerpos legales:

- Las bulas de Alejandro VI
- Las siete partidas
- La soberanía del Rey
- La Real Audiencia de las Indias

Fuera de todo esto, el reconocimiento a nivel nacional, ya estando Guatemala como un territorio independiente de la corona española, se inicia con el denominado Código de Livingston, Luján Muñoz, al respecto indica que: “Guatemala, lo mismo que el resto de Hispanoamérica, inició su vida independiente dividida en dos bandos o ‘partidos’: los conservadores y los liberales... Los liberales derrotaron a los conservadores en 1829, después de más de dos años de guerra civil... Una vez efectuadas las elecciones, tomó posesión como Presidente de la Federación Francisco Morazán, y en agosto del año



siguiente asumió la jefatura del Estado de Guatemala Mariano Gálvez. Ambos fueron reelectos para otro período y se mantuvieron en el mando hasta que el predominio liberal llegó a su fin en 1838- 39.

La traducción del Código Penal fue impresa el propio año de 1831...El mismo 1831, el Presidente Federal Morazán autorizó, al reunirse el Congreso del Estado de Guatemala, que se procediera a la revisión y adaptación de los códigos de Livingston para la República.”²⁰

En el periodo post independentista, cuando este se encontraba recién iniciado, existió o mejor dicho se adoleció de normas jurídicas propias, las mismas no verían la luz hasta que los bandos que se encontraban en beligerancia no se terminasen de asentar en el poder, así los de Morazán y compañía impusieron las normas que a éstos más les interesaban, el reconocimiento del derecho penal en Guatemala se fundamenta primordialmente en el Código de Livingston, así nace el que se pudiera llamar como el primer Código Penal de Guatemala, mismo que obviamente se encontraba influenciado por la coyuntura política de la época, es decir, de fondo liberalista en contraposición a los conservadores.

Cabe resaltar que la convulsión política de aquella época fue enorme, en el año de 1877 ya en el poder Justo Rufino Barrios se desarrolla un nuevo código penal, uy cuestionable porque los indígenas sufrían cruentas penas en comparación con las

²⁰ Luján Muñoz, Jorge. **Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala.** Págs. 87-89



demás personas, en el año de 1899 se desecha el Código Penal de Barrios y se tiene un nuevo Código, este sería sustituido estando en el poder el General Jorge Ubico Castañeda, en años posteriores tuvo ciertas reformas y ya en el año de 1973, sufriendo de ese periodo para acá una serie de reformas que en apariencia buscan su adecuación a las necesidades de cada periodo o tiempo.

2.6. Relación del derecho penal con el derecho laboral

A primera vista, podría llegar a considerarse que estas 2 disciplinas lo único que tienen en común es que ambas pertenecen al derecho público, sin embargo, esto es totalmente errado, inclusive existe un derecho penal laboral, esto viene a colación en virtud que, la reparación de daños por factores psicológicos en el ámbito laboral, es susceptible de poderse realizar auxiliándose en la disciplina penal.

Como sistema positivo, el derecho penal comprende el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que determinan los delitos, las faltas y establece que pena o medida de seguridad corresponde respectivamente adecuadas para prevenir la criminalidad.

De ahí sus vinculaciones con el Derecho Laboral. Pueden acaecer con motivo del desarrollo de las huelgas de trabajadores, de los paros o cierres patronales, del uso violento de medios de acción directa en los conflictos laborales colectivismo de la

perturbación arbitraria del orden y la disciplina en el trabajo, hechos delictivos o contravenciones comunes que caen dentro de la órbita del Derecho Penal



El punto de vista de la ponente anteriormente citada presenta una interesante relación de causalidad entre una y otra disciplina, así pues, los daños de carácter psicológico que se presentan en las relaciones laborales, cuando sobre pasan los extremos de lo que es moralmente permitido, cuando se constituyen en situaciones en las cuales las personas abusan de su posición, de su poder, de su superioridad o de las debilidades de sus compañeros de trabajo, de sus subalternos e inclusive de sus superiores, pueden ser perfectamente sancionadas en el ámbito penal, debe de tenerse esto muy en consideración, ya que; servirá de punto de inflexión más adelante.





CAPÍTULO III

3. El acoso laboral como promotor del daño psicológico

El daño psicológico puede ser provocado por diversos factores, este suele ser inclusive hasta más peligroso que el daño físico puesto que, este deja una huella indeleble en las personas, sino se busca la ayuda necesaria puede ser inclusive permanente, es algo que siempre ha existido, sin embargo, en la antigüedad no solamente era desconocido, pero esto no significa que no existiese ni mucho menos, a lo largo de la historia, las personas han sido humilladas, denigradas, insultadas y discriminadas por otras personas, civilizaciones enteras se han dado a la tarea de ello, esto con fines y ambiciones diversas, sea por poder, por destrucción, por sentirse superiores, venganzas, guerras, creencias erróneas, estos aspectos, aunque en una medida diferente sí se quiere ver de esa manera, el daño psicológico afecta a las personas que lo padecen enormemente, en el ámbito del derecho del trabajo, el denominado acoso laboral es la forma por excelencia del mismo, de allí que, el presente capítulo se dedique en gran medida al enfoque del mismo.

Previo a entrar en materia de la definición y los antecedentes sobre el acoso laboral, así como su tipología y características que le particularizan, es prudente hacer una breve, pero concisa conceptualización sobre el acoso en general.

El acoso es una práctica vil y despreciable que se suele dar en diversos campos de la



vida humana, por alguna extraña y enfermiza razón algunas personas degustan y disfrutan de esta horrible práctica.

El acoso en general es tan antiguo como la vida misma, no hablándose precisamente del acoso laboral, el cual también es una acción hostil y despreciable, pero de raigambre mucho más reciente, el acoso se puede tomar como un sinónimo de persecución, hostigamiento e inclusive persecución, los textos bíblicos son fuente fidedigna de acoso, se puede ver en ellos el acoso que sufrieron los pueblos hebreos tanto por egipcios, romanos y otras grandes civilizaciones de la época.

Actos de hostilidad y acoso se vivieron en los acontecimientos previos y durante el desarrollo de la primera y la segunda guerra mundial, así como el acoso que sufrieron los indígenas en las américas por parte de los conquistadores españoles, siendo fuente fidedigna de ello, las misivas enviadas por defensores de estos, tales como el propio Fray Bartolomé de las Casas hacia los Reyes de España para denunciar tales actos de acoso, el mismo, en sus diversas variantes es algo vil y despreciable que tiene un trasfondo oscuro el cual abarca entre muchos otros al sector laboral, de allí pues que, sea necesario abordarlo en el presente capítulo.

3.1. Definición

Este aparatado se centra en dos grandes aspectos a saber, por un lado, se encuentra lo referente al daño psicológico y por el otro, el acoso laboral, el que cabe resaltar es el enorme promotor del mismo.



3.1.1. Daño psicológico

Sarmiento, sobre este aspecto, indica que es: “Toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome o disfunción que, a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución en la capacidad de goce, que afecta su relación con el otro, sus acciones, etc.”²¹

Para los efectos investigativos que interesan al presente trabajo, existe una parte de la definición anterior que es vital, y es cuando se menciona que son las perturbaciones o trastornos que son consecuencia de un hecho traumático, esto significa que, en el ámbito de las relaciones laborales.

Las acciones de unos en contra de otros fácilmente pueden desencadenar un daño psicológico, que como se verifica en la cita previa, acarrea una disminución en la capacidad de goce, es decir, es un promotor básico de desórdenes que conllevan al individuo a sentirse mentalmente mal, la ciencia ha demostrado que al encontrarse bajo esa situación una persona puede desarrollar enfermedades, desordenes, decaimiento y sobre todo el denominado mal de males del presente tiempo, que es la depresión.

3.1.2. Acoso laboral

Las acepciones sobre el acoso laboral son muchas, aunque no muy variables, no

²¹ Sarmiento, Alfredo. **Daños a las personas en el discurso psicológico jurídico**. Pág. 54.



obstante, antes de entrar en ello, es necesario comprender qué es el acoso como tal al respecto, se refiere que:

1. tr. Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona.
2. tr. Hacer correr a un caballo.
3. tr. Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.

Para los efectos de la presente investigación, los numerales primero y segundo no revisten mayor importancia, sin embargo, el tercero sí, ya que; la acción de acosar lleva implícito una molestia de una persona hacia otra.

Al definir el vocablo acoso, se indica de este, que: "1. m. Acción y efecto de acosar. 2. m. Taurom. acoso a caballo y en campo abierto de una res vacuna, generalmente como preliminar de un derribo y tiente."²²

De manera similar al caso anterior, una de las dos definiciones no tiene relevancia para la presente investigación, sin embargo, la otra si lo tiene, y el acoso pues no es más que el ejercicio de la acción de acosar, teniéndose que tomar a ello como acecho, hostigamiento, persecución o asedio que se hace de una persona o grupo de personas en contra de otra u otras personas cuyos propósitos son diversos y variados, pero siempre serán ambiguos, espurios y maliciosos.

²² **Ibíd.**



Por otra parte, al definir al acoso laboral, la Real Academia Española de la Lengua to hace de la forma siguiente: “Práctica ejercida en el ámbito del trabajo y consistente en someter a un empleado a presión psicológica para provocar su marginación.”²³

Lo definido por parte del máximo ente en materia de la lengua castellana si bien no es extenso abarco lo mínimo en relación al acoso laboral, porque si es una práctica que se suscita en el ámbito laboral y que afecta al trabajador, aunque puede ser más que el aspecto netamente psicológico.

Esto puede ser confirmado con lo que al respecto define la Organización Internacional del Trabajo en relación al acoso laboral. Acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta.

Lo señalado como acoso laboral por parte de la Organización Internacional del Trabajo permite ahondar más profundamente en la temática, en primer lugar, se señala que es una acción verbal o psicológica, es decir, no necesariamente lleva implícito el actuar de una forma u otra, no es necesario expresarlo, y no es preciso buscar entrar en la psiquis de las personas para afectarlas, en segundo lugar, puede verificarse que este tipo de conducta se da regularmente en el trabajo, pero no es un requisito sine qua non para ello, puede ser algo en conexión con el trabajo y que obviamente afectará al mismo

²³ **Ibíd**



y; en tercer lugar, es que no siempre son acciones, pueden ser omisiones las que provoquen el acoso laboral.

Hirigoyen define al acoso laboral de la siguiente manera: "...toda conducta abusiva (gesto, palabra, comportamiento, actitud...) que atenta por su repetición o sistematización, contra la dignidad o integridad física de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo."²⁴

De una forma quizá un tanto más coloquial por llamarlo de alguna manera, el autor supra citado presenta la que, a título personal se puede considerar como una definición más apegada a la realidad, esto derivado que el acoso laboral regularmente consiste en el uso de esas conductas abusivas, sea directamente por el patrono o por alguno de sus trabajadores de confianza, que atentan con el honor, el orgullo, la dignidad y en algunos casos, que son los más extremos se reflejan en violencia física.

3.2. Antecedentes

Los 2 aspectos que se presentan en el presente capítulo, es decir, el daño psicológico y el acoso laboral son de suma relevancia, por tanto, se hace mención a ambos casos. Remontarse a los antecedentes históricos del daño psicológico y sobre todo cuando este es proveniente del acoso laboral en grandes civilizaciones tales como los egipcios, griegos, sumerios o romanos sería algo prácticamente imposible, no es que esta

²⁴ El acoso moral en el trabajo. Pág. 5.



práctica no existiese ni mucho menos, esto es tan antiguo como el propio trabajo, personas prepotentes, abusivas y hostigadoras han existido siempre y siempre existirán, pero este tema no se abordó sino ya muy entrada la época contemporánea. Trujillo Flores y otros autores presentan un interesante antecedente sobre el acoso en el trabajo, en el cual se encuentra que: “Brodsky es el primer autor que se refiere al trabajador hostigado, en un estudio motivado por la promulgación de una nueva ley de condiciones de trabajo en Suecia en ese mismo año. Su libro se centró en la dureza de la vida del trabajador de base en un contexto en el que hay accidentes laborales, agotamiento físico, horarios excesivos, tareas monótonas y problemas que hoy se abordan en la investigación sobre el estrés. Debido a su enfoque sociomédico y a una insuficiente distinción entre situaciones laborales estresantes, el libro, escrito bajo la influencia del clima sociopolítico de principios de los setenta, no tuvo mayor impacto.”²⁵

Los estudios presentados por parte de Brodsky si bien no tuvieron casi ningún efecto, sobre todo a corto plazo, en un mediano y largo plazo sí que fueron importantes, este fenómeno que como ya se ha mencionado anteriormente es tan antiguo como el propio trabajo, pasaba casi desapercibido, nadie lo había enfocado, esto con todo y que el derecho en su rama laboral ya se encontraba prácticamente cimentado en todo el mundo, es decir, lo conocían muchos, pero nadie le ponía atención y máxime en una era que fue tan convulsa como la de los años 70s, ahora en día el punto de partida del mismo se debe gracias a los primeros escritos de Brodsky, y es también gracias a él que otras personas paulatinamente se empezaron a interesar en el tema y a abordarlo,

²⁵ **Historia, causas, efectos y propuesta de un modelo para las organizaciones mexicanas.** Pág. 4.

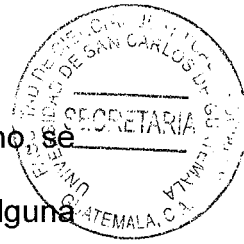


en parte, esto ha logrado que los Estados consideren las acciones que devienen del acoso laboral inclusive en transgresiones de carácter penal.

Trujillo Flores y otros autores, se apoyan en el desarrollo de su temática en un aspecto que es esencial para comprender el tema del acoso laboral, así: “Leymann, considerado como el iniciador moderno de esta temática, adoptó el término mobbing al principio de la década de los ochenta, al observar un tipo de conducta similar en el mundo laboral. Textualmente, el autor dice: No utilicé el término inglés bullying, usado por los investigadores ingleses y australianos, pues éste está referido a violencia física”. De hecho, el bullying escolar está caracterizado principalmente por actos físicamente agresivos. En Estados Unidos también se usa el término mobbing, ya que la mayoría de las veces esta comunicación destructiva no tiene las características de la violencia física que acompaña al bullying.”²⁶

En algunos casos el acoso laboral puede conllevar la violencia física, pero esa es la excepción y no la regla, esto obedece a varios factores, como por ejemplo que se está tratando con adultos, muchos de los cuales pueden aguantar regaños, humillaciones, insultos y maltrato, pero podrían responder de una forma similar ante la agresión física, entonces es muy difícil que eso llegue a suceder, sin embargo, y tal y como lo describe Leymann tiene que ver con el aspecto psicológico y el verbal, se puede acosar tanto a la persona, la cual ahora puede ser descrita perfectamente como víctima hasta llevarla a un punto de quiebre, en el cual puede tener 2 opciones, por un lado; aceptar su

²⁶ **Ibíd.** Pág. 4.



realidad, o bien marcharse de ese trabajo sin importar las consecuencias, de hecho se tiene conocimiento que en Guatemala, algunas maquiladoras inclusive dan alguna especie de drogas a sus trabajadores para que estos no cesen en las labores, esto sin duda es un tipo de abuso, que lleva implícita una trampa o un engaño, y es decirle a los trabajadores que les pagarán horas extras, y así es el acoso laboral, es un entramado de aspectos que van desde los más básicos como insultos, obscenidades o desprecios, hasta límites extremos como violencia física o la inducción de agentes externos para vulnerar al trabajador, tal es el caso de las drogas.

3.3. Tipos de acoso laboral que pueden promover el daño psicológico

Suele creerse erróneamente que el acoso laboral se da únicamente en forma de cascada, es decir, que proviene solamente de los patronos o de los trabajadores de confianza del mismo, en contra de uno o más trabajadores, sea dentro del propio lugar de trabajo o bien en otro, pero que mantenga conexión con el primero.

En la realidad, y desde la perspectiva netamente doctrinaria, la tipología del acoso laboral se divide en 3 escalas, de la siguiente forma, según lo describe la autora Lugo Garfias:

- a) Horizontal, cuando se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, los sujetos activo y pasivo tienen la misma jerarquía ocupacional.



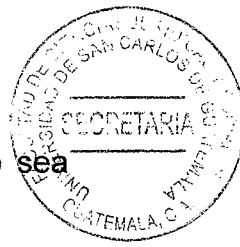
b) Vertical descendente, cuando ocurre por un superior jerárquico de la víctima.

c) Vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.”²⁷

Equívocamente se tiene una concepción casi generalizada de que el acoso laboral se da únicamente de superior a subalterno, y sobre todo que ello viene únicamente de patrón a empleado, pero se puede verificar que esto no es así, en la primera de las formas, es decir, la horizontal, los compañeros de trabajo que se encuentran en total igualdad de condiciones someten a otro u otros compañeros a presión, malos tratos, desprecios, burlas, humillaciones y cualquier otro aspecto que sea relacionado al acoso laboral.

En la segunda de las categorías se encuentra la forma vertical descendente, que a título personal se considera que es la más común, puesto que es el jefe directo, el propietario o superiores jerárquicos los que someten a aquellos que se encuentran en una escala jerárquicamente inferior dentro del lugar de trabajo, y que regularmente aprovechan su posición para atormentar, humillar y desacreditar a sus subalternos, esto como puede inferirse, puede tener diversos trasfondos, el más común obviamente sería que el empleado se harte y decida renunciar, otra razón, sería la intolerancia hacia la forma de desarrollar las labores y también podría encontrarse aquellos casos en que

²⁷ Lugo, María Elena. **Acoso laboral *mobbing***. Págs. 8-9.



las personas abusan del poder que tienen, independientemente que el mismo sea escaso o limitado.

Posteriormente se encuentra la forma vertical ascendente, clara y obviamente esta es la tipología menos común, pero que sea escasa no significa que no exista, en esta forma regularmente es un grupo de personas las que deciden de común acuerdo o por camaradería hostigar, acosar o fustigar a su superior jerárquico, aún y cuando el mismo sea un mando medio o alto, aunque en los mandos altos suele existir un mayor respeto, el cual no es necesariamente sinónimo de habérselo ganado, sino que más bien existe un temor a ser removidos de los cargos.

Para establecer las características del acoso laboral, es imperativo ahondar previamente sobre los elementos del mismo, la misma autora Lugo Garfías, los describe de la forma siguiente:

- i. “El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir.
- ii. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos.



- iii. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso.²⁸

Como da a entender la autora supra citada, el acoso laboral su misión y objetivo es crear todo un conjunto de vejámenes que tiendan a influir en la psiquis y la moral de la persona, por ello, en el primero de los puntos anteriores se menciona que se busca sacar a una persona de una organización o bien por una enfermiza satisfacción personal de quien lo realiza.

En el segundo de los puntos, como elemento se encuentra el agente personal, existe sujeto activo y sujeto pasivo, siendo más común el abuso en aquellas personas que son retraídas, calladas o sumisas.

Del tercero de los puntos se encuentra que la conducta debe ser sistemática, así pues, aunado a lo plasmado por parte de la autora, en el aspecto de sistematicidad, se debe de tener como conductas reiteradas y no como elementos aislados, que en el peor de los casos podrían tomarse como acontecimientos al azar que sucedieron ocasionalmente, pero que no pueden representar o tomarse como acoso laboral.

Ahora ya, teniendo un panorama ampliado y justo sobre los elementos principales que son constitutivos de acoso laboral, las características que lo representan, según lo

²⁸ **Ibíd.** Pág. 8.



describe Lugo Garfias, son:

“Es intencional.

- Es horizontal o vertical.
- Son conductas ordenadas y relacionadas.”²⁹

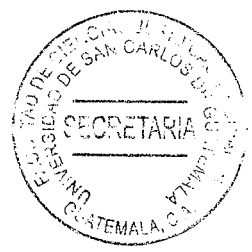
El primero de los elementos es fácilmente entendible, es decir, la intencionalidad, aunque cabe resaltar que este elemento puede nacer de la casualidad, es decir, a partir de un accidente, un error, una broma pesada, un sobrenombre o alguna otra situación ocasional, pudo constituirse en el elemento que inició los acontecimientos que posteriormente se llegaron a tener como de acoso laboral, ya que las conductas siguen siendo reiteradas y sobre todo con la intención de querer influir de manera negativa en el sujeto pasivo.

El otro elemento constitutivo del acoso laboral es su forma de desarrollo, siendo pues entre iguales, al cual lo caracteriza que se produce entre sujetos de la misma jerarquía en un lugar de trabajo, su otro elemento es que puede ser vertical, en sus dos vertientes, hacía abajo, este es el vertical descendente; de superior jerárquico a subalterno y; el menos clásico o común, que es el vertical ascendente, que rara vez se da, pero existe y es donde aquellos que ocupan jerárquicamente un lugar inferior en una institución o lugar de trabajo hostigan, atormentan y fustigan a su superior jerárquico e inclusive hasta su propio patrono.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 18.



Asimismo, al decirse que son conductas ordenadas y relacionadas, se tiene que entender que aparejan un patrón, el cual sigue o siguen aquellos que toman el rol de hostigadores o acosadores y se encuentran relacionadas con la persona o personas que han elegido como víctimas, también al mencionarse que son relacionadas se tiene que tener esto como aquellas acciones que son concatenadas, siguen una detrás de otra, suelen darse a diario y son tan fuertes o pueden llegar a ser tan fuertes que alteran otros entornos que son ajenos al laboral, tales como la vida social, la convivencia familiar, otros hábitos que anteriormente eran comunes como salir de paseo, de viaje, vida espiritual, vida amorosa y otros.



CAPÍTULO IV

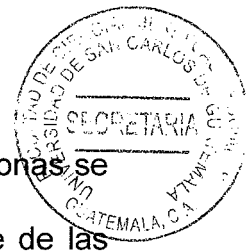
4. Establecimiento de la reparación por daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral guatemalteco

En algunas otras legislaciones, tal y como se podrá verificar más adelante, la reparación proveniente de los daños psicológicos, se encuentran debidamente establecidos, se cuenta con verdaderos aparatos de justicia que es pronta y cumplida bajo ese contexto, y que Guatemala aún se encuentra algunos pasos por detrás de las mismas.

La reparación de daños dentro del aspecto laboral es una situación que inclusive puede parecer un tema para algunas personas absolutamente novedoso y por ende, desconocido, no obstante, el mismo existe y es menester comenzar a ahondar dentro del mismo. Tomándose en consideración que el derecho laboral goza de una Tutelaridad a nivel constitucional y que este busca compensar la desigualdad histórica entre patronos y trabajadores, sopesar el tema de la reparación por daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral es una forma de congratularse con el mismo, así como de una reivindicación tan necesario para este.

4.1. Contextualización

Los daños psicológicos son productos de la violencia que se da en ese sentido, para esta tesis esta se centra fundamentalmente en aquella que proviene del campo laboral,



en las relaciones de desigualdad que pueden surgir y cuando una o más personas se conciertan para hostigar sin llegar al campo físico a otra u otras, valiéndose de las agresiones psicológicas, esto en perjuicio de las víctimas, empero, en el campo legal, esto es más difícil de comprobar que el daño que es de carácter físico, se encuentra entonces que. En este sentido, la violencia psicológica podemos entenderla como un conjunto de comportamientos en los que se produce una forma de agresión psicológica. Casos en los que se causa un perjuicio a la víctima ya sea de manera intencionada o no. No en todos los casos el agresor es consciente del daño que está produciendo a su víctima. Implica además una coacción, aunque no haya uso de la fuerza física. Otra de las características, es su producción en el tiempo. No se produce un daño como el físico en el que pueden existir lesiones o traumatismos, en estos casos el daño se va acentuando y consolidando en el tiempo.

Un aspecto que quizá no se había tomado en consideración hasta este momento, pero que no puede quedarse de lado deviene precisamente de la cita anterior, ya se tiene bastante claridad sobre qué es el daño psicológico y la íntima relación de este con el denominado acoso laboral, sin embargo, al indicarse que, el victimario no siempre tiene la plena conciencia del daño que está causando, puede ser que para este, sus conductas no sean más que simples bromas, en algunos casos quizá piense que son un poco pesadas, pero que se encuentran dentro del límite de sus acciones y que las supuestas bromas no pasarán más allá, este tema es de lo que complica el que hacer jurídico, pero que, la persona no crea que su conducta no es irregular ante la ley, no significa que eso sea así.



Dentro de esta contextualización del daño psicológico, debe también tomarse en consideración que: “La violencia psicológica tiene como resultado un daño, daño que en este caso no es calificado como físico, sino como moral. Esto es, la producción de una lesión psíquica, debido a una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, siempre y cuando exista un nexo causal entre el hecho dañoso y la descompensación y perturbación que sufre. La característica específica es que atenta principalmente contra la personalidad de la persona agredida.”³⁰

El daño en el ser humano ya está hecho, quizá no se pueda ver a simple vista, esto es bastante probable, aunque sí puede manifestarse, pero las conductas, como las de acoso laboral, por ejemplo, son promotoras de este tipo de daños. Por tanto, existe un agravio en contra de otro ser humano, esto básicamente tiene y debe de ser sancionado por parte del Estado de Guatemala, al cual no se le debe de permitir que tolere los daños en contra de las personas, puesto que, este debe de preservar la vida, la salud y la integridad de las personas, siendo ello parte de sus múltiples obligaciones.

4.2. Encuadramiento del daño psicológico por medio del acoso laboral dentro del ordenamiento guatemalteco

Los daños psicológicos en el ámbito laboral, prácticamente devienen del denominado acoso laboral, el que cabe resaltar que en Guatemala no se encuentra sancionado como tal, ni el Código de Trabajo, ni tampoco el ordenamiento penal sustantivo

³⁰ **Ibíd.** Consultado el 18 de marzo de 2022.



taxativamente regulan dicha conducta, no obstante, debe de indicarse que una conducta que no se encuentre regulada como tal dentro del ordenamiento jurídico, no es un requisito sine qua non para que no pueda ser sancionada, esto por supuesto respetando el principio de exclusión de analogía, en este sentido, es tarea de los juzgadores y en el caso de que esto raye con una acción delictiva, será susceptible de verificarse al tenor del ámbito penal también donde el ente acusador del Estado, es decir, el Ministerio Público, debe procurar que ello sea castigado en virtud de que es una acción proveniente del denominado acoso laboral como tal.

Como ya ha quedado demostrado dentro del presente trabajo investigativo el acoso laboral puede desencadenar toda una serie de acontecimientos, los cuales sin llegar a haber violencia física pueden llegar inclusive a ser tragedias, como el suicidio tan solo por citar un ejemplo.

Bajo la contextualización que se ha presentado en el párrafo anterior, debe de señalarse que, el presente capítulo busca como finalidad ulterior, entre otros aspectos por supuesto, la forma de establecer la reparación por daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral guatemalteco, pero para que ello sea posible es prudente acudir a otras ramas del derecho, tal es el caso de lo que se encuentra consagrado dentro del ordenamiento penal guatemalteco, reiterando que; siempre respetando principios fundamentales del derecho como el de exclusión de analogía, así como el de legalidad e igualdad.



4.3. Antecedentes

Cuando se aborda en el presente capítulo sobre el tema de antecedentes, no se hará inferencia sobre los aspectos pasados e históricos relativos al acoso laboral, sobre todo porque la temática como tal es relativamente reciente, y no es la finalidad ulterior del mismo dedicarse exclusivamente a hacer un análisis puramente histórico.

Contrario sensu, más bien se busca la forma de verificar el acoso laboral desde la perspectiva jurídica y la reparación de daños, tanto la internacional como el enfoque que se le puede dar en Guatemala, para ello, será necesario apoyarse en el derecho comparado, abarcando aspectos propios y directos de la temática, así como la forma de tipificación, de la aplicación de la pena y del resarcimiento que puede devenir de esta práctica, y que en el derecho comparado sí se repara apoyándose en el derecho penal.

4.4. Derecho comparado

En ese orden de ideas, se abordará la forma que toma el acoso laboral en el derecho comparado, tanto desde la perspectiva del derecho de los trabajadores como tal, así como desde el punto de vista del derecho penal sustantivo.

Así pues, se encuentra una legislación que aborda el tema y que es un verdadero modelo a seguir, esta fue promulgada en la República de Ecuador, denominada Ley

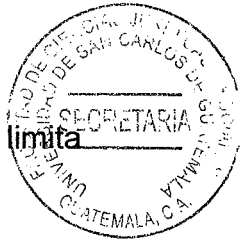
Orgánica Reformatoria a la ley orgánica del servicio público y al Código de Trabajo para prevenir el acoso laboral.



El Artículo 4 de dicho cuerpo legal, al respecto establece: “Debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial.

Las conductas que se denuncien como Acoso laboral serán valoradas por la autoridad de trabajo, según las circunstancias del caso, y la gravedad de las conductas denunciadas. La autoridad competente apreciará las circunstancias de acuerdo a la capacidad de estas de someter a un trabajador a presión para provocar su marginación, renuncia o abandono de su puesto de trabajo.”

Lo establecido en el articulado anteriormente citado es por demás interesante y merecedor de un análisis dada la naturaleza de la norma, en primer lugar, se puede establecer que de una forma que puede tenerse como bastante atinada, dicha ley establece qué debe de entenderse por acoso laboral, esto toma mayor relevancia al

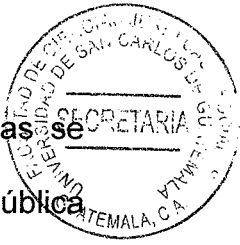


momento de sancionar la acción, pero también como un aspecto prohibitivo que **limita** y advierte a las personas de ejercer este acto tan vil y despreciable.

En segundo lugar, se encuentra que al acoso laboral se le da la calificación de acciones discriminatorias, por tanto, de naturaleza intolerables en las relaciones laborales, aún y cuando las mismas no se den estrictamente dentro del entorno de trabajo, pero que sí son provenientes del mismo y que afectan al trabajador o inclusive hasta su propio entorno familiar o social.

Posteriormente, se encuentra que la ley de la materia preceptúa que las conductas serán evaluadas por la autoridad correspondiente, esto es llamativo y tiene su lógica, ya que se está tomando en cuenta uno de los principios del derecho, que es el de defensa, una persona o grupo de personas no pueden ser encuadradas como sujetos activos de la acción, hasta que la misma no sea calificada como tal.

Por otra parte, debe de cuestionarse entonces, de encontrarse a una persona o grupo de personas como responsables de acoso laboral en la República de Ecuador qué va a suceder, esto hablando estrictamente en materia laboral, muy bien, pues resulta que dentro de la misma ley de la materia y siguiendo los principios propios del derecho laboral, se tiene como acción inicial buscar una conciliación entre las partes, y si esto no pudiese darse, entonces se establece una sanción de carácter pecuniario en favor del sujeto pasivo, ello muestra los alcances que el derecho del trabajo ha llegado a alcanzar en otras realidades, en otras legislaciones y bajo condiciones similares.

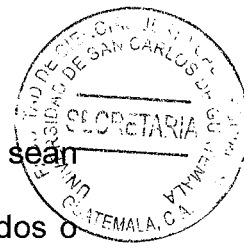


Siguiendo en la materia laboral y no tan lejos de las fronteras guatemaltecas se encuentra otra ejemplificación que es muy buena, esto se encuentra en la República de Panamá, en donde se tiene a la Ley 7 del año 2018 la que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios dentro de los centros de trabajo.

En el Artículo número 1 de dicho cuerpo normativo, se encuentra establecido que: “Esta Ley tiene como objetivo prohibir y establecer la responsabilidad por todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas, proteger el derecho al trabajo en condiciones de equidad y establecer políticas públicas para prevenir estos actos, conforme a las convenciones sobre Derechos Humanos ratificadas por la República de Panamá.”

Los objetivos primordiales de aquella ley son loables bajo cualquier punto de vista, ya que taxativamente prohíbe cualquier acto violento que tienda a vulnerar la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas y al mismo tiempo establece la responsabilidad en que puede incurrir todo aquel que la vulnere.

Por su parte, el Artículo 6 del mismo cuerpo jurídico va más allá de lo que es una simple norma prohibitiva y determina aspectos que son inherentes para el patrono con relación a este tipo de acciones, estatuyendo que: “Todo empleador, institución pública y centro de enseñanza oficial o particular tendrá la responsabilidad de establecer una política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo.”



Puede verificarse que la norma como tal obliga directamente a los empleadores, sean estos del sector público o privado, así como a los centros de enseñanza privados o públicos a que establezcan políticas que prevengan, eviten, desalienten y sobre todo sancionen cualquier tipo de conducta que pueda ser calificada como acciones de hostigamiento, así como el acoso en sus distintas vertientes, y la no tolerancia a las acciones que denoten racismo o sexismo, esto a todas luces es todo un hito en materia laboral, y también debe de tomarse en cuenta que, en aquella nación la norma invoca a las potestades devenidas de los derechos humanos, algo digno de admiración y de tomarse en consideración dentro del contexto jurídico laboral de cualquier legislación. Ahora bien, desde la perspectiva propia del derecho penal, existen legislaciones de otros países en donde sus normas penales sustantivas sí tienen tipificados delitos de acoso laboral u hostigamiento laboral.

Un claro ejemplo de ello se encuentra dentro del Código Penal español, el cual, en su Artículo 173 determina que: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima...”.



En el primero de los párrafos del Artículo ante citado básicamente se enfoca en la figura del acoso o de tratamientos degradantes que se encuentra íntimamente ligados a la integridad moral de las personas, es decir, que cualquiera que cometa este acto puede suponerle la privación de la libertad, aun y cuando no tengan relaciones de parentesco, afinidad, filiación o convivencia social, laboral o de cualquier otra naturaleza.

En el segundo de los párrafos y que es el que más interesa para los propósitos de este trabajo investigativo se aborda lo relacionado al hostigamiento laboral, y la norma sí es explícita al demarcar que también será sancionada una persona con privación de libertad de 6 meses a 2 años para todas aquellas personas que en relaciones de trabajo u otra que sea atingente a la funcional y que abusando de su posible superioridad cometa contra otro u otros de manera reiterada acciones de hostigamiento o tratos humillantes y que cause grave acoso sobre la víctima, cabe resaltar también que las personas al tratarse de aspectos penales suelen tener una especie de mayor reserva o temor que aquellas acciones que son de naturaleza sancionatoria, pero que no representen con ello cárcel, y esto es una de las finalidades que busca el derecho penal de manera intrínseca y es la abstención de ciertas conductas y que no de hacerse conducirá inexorablemente a prisión.

Otro caso que también puede servir como parangón para el presente apartado se encuentra sustentado en el Código Penal Federal de la República de México, el cual en su Artículo 259 bis establece que:



“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.”

Quizá un tanto más estricto en la finalidad ulterior que perseguía la conducta del presunto autor del delito, esto al determinar la naturaleza lasciva, que principalmente tiene que ver con aspectos sexuales, esto no se limita únicamente a ello, ya que la conducta lasciva apareja también un sinónimo de sátira, burla o menosprecio, de allí pues que, en México el acoso laboral sí se encuentra tipificado como delito y se sanciona como tal la acción, cabe resaltar que este delito en el vecino país no es de acción pública y siempre debe de ser promovido por el sujeto pasivo.

4.5. Encuadramiento tipo cuando se constituye en acción delictiva el acoso laboral proveniente del daño psicológico

Encuadramiento se encuentra íntimamente ligado con tipificar, teniéndose que; tipificación proviene de tipificar, de lo que la Real Academia Española de la Lengua establece sobre esa acepción, que:

“1. tr. Ajustar varias cosas semejantes a un tipo o norma común. 2. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Representar el tipo de la especie o clase a que pertenece. 3.



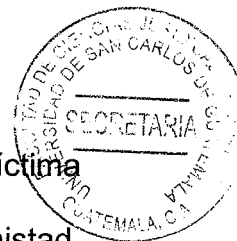
tr. Der. En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción.”³¹

El tercero de los conceptos que señala el máximo organismo en materia de la lengua española en el mundo es que interesa para los efectos del presente apartado, así pues, dentro del ordenamiento penal, sobre todo el sustantivo, esto se toma como el encuadramiento de una acción u omisión independientemente del grado de participación de la persona, siendo una premisa fundamental del derecho, bajo esta percepción para poder juzgar a alguien se tiene que tipificar su conducta dentro del tipo penal.

Como se mencionó anteriormente, el delito de acoso laboral dentro del ordenamiento penal sustantivo en Guatemala no se encuentra taxativamente regulado, sin embargo, el encuadramiento dentro del ordenamiento penal guatemalteco es posible. Por ejemplo, se puede acudir al Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, cuerpo jurídico que en su Artículo 7 determina que: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o reestablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

³¹ <https://dle.rae.es/tipificar>. Consultado el 18 de marzo de 2022.



b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.”

En la violencia contra la mujer, se puede determinar que existe un acoso laboral, en el primero de los párrafos del Artículo 7 de la ley anteriormente citada se habla sobre la violencia psicológica, esto es uno de los principales componentes del acoso laboral, el cual en su mayoría adolece de otro tipo de manifestaciones sobre todo las de naturaleza física.

Seguidamente, la literal b) establece que se considerará también de esa manera, sí al momento de la perpetración de la acción existe o existió una relación laboral, aquí se encuentra el primer ejemplo de poder encuadrar el acoso laboral a la tipología que deviene del ordenamiento penal.

Por otra parte, el Decreto 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala reformó el Código Penal, agregando el Artículo 202 Bis a dicho cuerpo jurídico, e cual quedó de la forma siguiente: “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiera o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política



de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos quetzales a tres mil quetzales...”.

El acoso laboral que es el máximo promotor del daño psicológico, como ha quedado debidamente demostrado, representa una de las formas más viles y hostiles de discriminación, puesto que se basa en uno o varios aspectos que hacen vulnerable a una persona, lo que puede devenir de género, etnia, raza, religión, convicciones políticas, y como bien señala la norma, por cualquier otro motivo, esto no se circunscribe a que exista o no violencia física, de allí pues que, la tarea de encuadrar el acoso laboral no es tarea fácil, nadie podría realizar una acotación de tal naturaleza, sin embargo a título personal se considera que ello es viable y factible, teniéndose también en consideración que la misma Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4 establezca, que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

El texto constitucional ampara a todos los habitantes de esta nación a que deben ser tratados con dignidad, decoro e igualdad y condena cualquier acción que menoscabe la honra y la dignidad de las personas y es ese aspecto el que precisamente tiende a



atacar el acoso laboral, ya que, en su mayoría de veces sin llegar a la vulneración de la integridad física puede ser tan fuerte, que alterará otros aspectos de las víctimas que puede abarcar hasta su entorno social, familiar, cultural, entre otros.

4.6. De la sanción

Se tiene debidamente clarificado que, una acción, aunque no se encuentre taxativamente determinada de una forma u otra en el ordenamiento jurídico, no significa que no sea susceptible de ser sancionada, este es el caso de los daños psicológicos, mismos que pueden ser tan perturbadores y fuertes que influyan de una forma elevada en la persona, que le conduzca no solo al bochorno y la deshonra, sino que le promueva enfermedades, daños permanentes a nivel psicológico e inclusive a tomar decisiones fatídicas, así pues, se encuentra que:

“...para poder hablar de violencia psicológica, y por tanto, de la existencia de daños y perjuicios en el ámbito jurídico deben darse una serie de circunstancias; la violencia debe ser continuada en el tiempo, no podemos hablar de maltrato psicológico cuando se produzcan situaciones puntuales (un insulto, desdén, palabras ofensivas...), además para que pueda ser punible debe existir intencionalidad. Decíamos antes que pueden darse ocasiones donde el agresor no sea consciente de lo que hace, aunque probablemente en la mayoría de los casos sí, lo cierto es que en el ámbito jurídico se ha de probar y ha de haber intención (dolo), así como el nexo causal entre el hecho doloso y el daño producido como consecuencia de dicho hecho.



Tomando en consideración que la palabra pena, proviene de la voz latina poena lo que puede interpretarse como castigo o tormento, durante siglos fue tomado en un sentido textual y se aplicaba sobre todo al derecho penal, como aquella sanción que aparejaba la conducta de una persona que se encontraba en contraposición con la ley.

En cuanto al significa o definición de la misma, Manuel Ossorio, refiere del vocablo, que: “Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa)”.³²

Erróneamente se suele confundir la pena con la imposición de la condena, aún y cuando esta última fuese impuesta en la condena, la cual al mismo tiempo y hablando de materia penal; puede ser absolutoria o condenatoria, durante el tiempo se ha tenido a la pena como la sanción por excelencia de quien comete un delito o una falta, esto es muy propio del derecho penal, aunque no hace tanto tiempo las penas eran absolutamente desproporcionadas al hecho supuestamente delictivo, porque debe de tomarse en consideración que ciertas conductas que ahora en día son de lo más comunes antiguamente si aparejaban prisión, ejemplos claro de ello se encuentran en las políticas discriminatorias que se daban en países denominados de primer mundo,

³² Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 708.



en donde las mujeres iban a la cárcel por usar pantalón o bien que una persona de tez oscura se sentase en determinados asientos del transporte público o que ingresará a lugares que eran solamente para personas de raza aria.

Retrotrayéndose a la definición vertida por parte de Manuel Ossorio, la pena es la consecución final de la comprobación de una acción u omisión que vulnere la normativa penal sustantiva y que puede ser de diversa índole lo que puede llegar a incluir la pena de prisión o la imposición de una o más medidas, pero que también puede tener otro tipo de estimaciones, tales como la pecuniaria, deberes de asistencia social, acudir a centros de desintoxicación, anti alcohólicos o escuela para padres, entre muchas otras formas que se pueden encontrar.

En cuanto a la pena de conformidad a los arquetipos que se han presentado, se encuentra por una parte que, el Artículo 202 bis del Decreto 57-2002 del Congreso de la República el cual modificó el Código Penal, se encuentra que: “Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos quetzales a tres mil quetzales.”

Esta sería la pena pues, a quien, en los diversos ámbitos, incluyendo el laboral discriminara a una persona, reforzándose acá que los actos de acoso laboral aparejan diversas formas de discriminación, sería pues prudente a través del encuadramiento de la conducta imponer una sanción que inclusive puede aparejar la privación de la libertad.



Por su parte, el Decreto 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, este cuerpo jurídico establece como pena en su Artículo 7: “La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

En este sentido, la parte que más interesa en este apartado es lo que se señala en el segundo párrafo del propio Artículo 7, máxime sí se tome en consideración que el acoso laboral.

Ello, tiene que indicarse que obsta de acciones que se encuentran más íntimamente ligadas al aspecto psicológico, de allí pues que, sí los actos de hostigamiento, de degradación, acoso o humillaciones son en el ámbito laboral o alguno que se encuentre ligado al mismo.

Lo anotado tiene que suceder de manera directa o indirecta y cuando los mismos son cometidos por agresores varones en contra de féminas, la pena podrá abarcar entre los 5 los 8 años de privación de la libertad.



4.7. Del resarcimiento

La temática del resarcimiento se constituye en uno de los puntos álgidos de la presente investigación, por tanto, se debe de indicar que se entiende por ello para su clara comprensión.

Así pues, la palabra resarcimiento proviene de resarcir, concepto que la Real Academia Española de Lengua, lo delimita como: 1. tr. Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio. U. t. c. prnl.

La Academia de la Lengua no ahonda de manera bastante profunda en el resarcimiento, pero sí un tanto más en resarcir, tomando al primero como el ejercicio de la acción de reparar o indemnizar.

Por resarcimiento se comprende el daño a la reparación, siendo esa reparación una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el status quo ante, para resarcir todos aquellos perjuicios derivados del delito.

Para algunos autores, tales como el mismo Manuel Ossorio, sí se encuentra una definición explícita sobre resarcimiento, determinando del mismo que: “Toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios.”³³ El resarcimiento es básicamente la forma y ejecución de resarcir, es decir, reparar un daño que se ha cometido, sea por

³³ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 845.



acciones u omisiones o bien dependiendo del grado de participación o colaboración en un hecho contrario a la ley penal.

El Código Penal de Guatemala, en el Artículo 112 habla sobre las personas responsables, regulando al respecto que: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.”

Aquí se encuentra una de las bases fundamentales para poder reclamarse una reparación a favor de aquellas personas que se ha demostrado que de una u otra manera han sido víctimas de acoso laboral, por supuesto, dependiendo del encuadramiento que se le ha dado a la acción que ha cometido el sujeto activo del delito.

Dicha reparación también alcanza el aspecto del daño moral, esto basándose en lo regulado en el Artículo 119 del propio Código Penal, así: “La responsabilidad civil comprende:

- 1º. La restitución.
- 2º. La reparación de los daños materiales y morales.
- 3º. La indemnización de perjuicios.”

El hostigamiento y acoso laboral, como ha quedado demostrado durante el presente trabajo, suele abarcar aspectos que se profundizan en la psiquis de las personas y



dañan sobre todo su equilibrio emocional, de allí pues que, la deducción de la responsabilidad penal sea factible, asimismo, como la ley establece, toda persona penalmente responsable también lo es civilmente y existe una extensión de esta responsabilidad la cual puede abarcar tanto daños materiales como aquellos morales, siendo pues claro que, encuadrar el acoso laboral y poder sancionarlo sin necesidad de vulnerar el principio de exclusión de analogía que prevalece en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.8. Establecimiento de la reparación ante el daño psicológico proveniente del ámbito laboral

Se ha podido verificar que es absolutamente posible y viable establecer la reparación de los daños psicológicos dentro del ordenamiento laboral guatemalteco, se puede acudir para ello, como ha sido señalado, el auxilio de otros cuerpos jurídicos, quedándose al final la temática del establecimiento de la reparación ante este tipo de situaciones.

Para poder realizarse ello, debe de tenerse en cuenta que una vez que puede quedar acreditada la existencia de daño moral o psicológico de la víctima, debemos estudiar las posibilidades que tiene de recibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, no existe una doctrina clara ni unánime al respecto, siendo un tema con grandes lagunas jurídicas en el día de hoy. Sin embargo, los



tribunales parecen que van haciendo frente al problema, e incluso, algunos ya se han pronunciado al respecto.

Del análisis del primer párrafo de la cita anterior se desprende que para darse la reparación debe de tenerse en cuenta la existencia del daño moral o psicológico, si esto es así, es posible que se obtenga la indemnización, que obviamente, debe de darse en una estimación pecuniaria.

Por lo cual, es posible llevarse a cabo un tipo de procesos como estos, para que pueda verificarse el mismo, deben de entrar en juego varios factores, los cuales, a título personal son:

- Voluntad de las víctimas de tomar acciones
- Buscar ayuda profesional
- Encuadrar la acción al tipo correspondiente
- Acudir ante el órgano jurisdiccional
- No dejar de lado los procesos

También debe de ser indiscutible en esta etapa el examen que puedan realizar los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, los cuales emitirán el dictamen médico-forense, solamente por esta vía puede demostrarse que psicológicamente hay un daño, será tarea pues, de los órganos jurisdiccionales tener en cuenta la opinión de expertos, así como el posible encuadramiento legal que se presente, ya que, el daño



psicológico puede ser de tal magnitud que inclusive quedarse en el individuo de forma permanente, es pues, menester no tomar a la ligera lo que sucede con las personas que son víctimas del daño psicológico y que proceda la reparación que, aunque proceda del ámbito laboral, sea sancionada conforme al impacto que sufrió la víctima.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de norma extra ordenen se constituye en el cuerpo jurídico supremo por excelencia en Guatemala, la cual llama a las personas a vivir en comunidad y armonía respetándose las unas con las otras, siendo deber estatal garantizar la vida, la integridad y la seguridad, por ende, el trato fraternal debe de prevalecer entre todo ser humano que habita esta Nación.

El Código Penal, la Ley Contra la Discriminación, así como la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, demarcan disposiciones que abarcan diversos ámbitos, inclusive los que pueden devenir de ambientes laborales, pero que; suelen no ser sancionados por el derecho penal, porque a priori no existe violencia física, empero, esto no debiese de ser una limitante para poder ser encuadradas las acciones por parte del derecho penal.

Bajo este contexto, es posible plantear y llevar a la práctica el resarcimiento de los daños psicológicos provenientes del acoso laboral, aún y cuando no este tipificada taxativamente como tal dentro de la legislación nacional, pero que si es factible puesto que, las vulneraciones y los vejámenes que tiendan al menoscabo de otras personas no pueden, ni deben pasar desapercibidos, sobre todo porque en Guatemala todas las personas somos iguales ante la ley y nadie debe de estar sometido a condiciones que menoscaben su dignidad y derechos.





BIBLIOGRAFÍA

BOZA PRÓ, Guillermo. **Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo**. 4ª ed. Sevilla, España: Ed. THEMIS, 2014.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 15ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993.

DÁVALOS, José. **El constituyente laboral**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Colección INEHRM, 2016.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 8ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala, 2004.

FERNÁNDEZ, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Inversiones educativas, 2007.

HERNÁNDEZ TORRES, Ana Beatriz. **Ineficacia de la prueba testimonial en el proceso laboral guatemalteco**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2007.

HIRIGOYEN, María Fernanda. **El acoso moral en el trabajo**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Paidós Ibérica, 2001.

LUGO GARFÍAS, María Elena. **Acoso laboral mobbing**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Nacional, 2017.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Del derecho colonial al derecho nacional**. 2ª ed. Puerto Rico: Ed. Nacional, 2000.

MARTÍNEZ, GONZALO. Roma: **Crimen y castigo. El derecho penal en Roma**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. IUSD, 2020.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 17ª ed. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.



PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1982.

QUISBERT, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes**. 6ª ed. Bolivia: Ed. Jurídica, 2008.

REYNOSO CASTILLO, Carlos. **¿Derecho del trabajo vs revolución francesa?**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Ariel, 2014.

ROMAGNOLI, Humberto. **El derecho, el trabajo y la historia**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Social, 1997.

SARMIENTO, Alfredo. **Daños a las personas en el discurso psicológico jurídico**. 5ª ed. Ed. ECUA, 2005.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino: I parte general**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, 1987.

TRUJILLO FLORES, Mara. **Mobbing: historia, causas, efectos y propuesta de un modelo para las organizaciones mexicanas**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. INNOVAR, 2007.

VILLAGRÁN REYES, Paola Ernestina. **La necesidad de adecuación legal en base al contenido del convenio diecinueve de la organización internacional de trabajo en cuanto a las condiciones legales en que se encuentran los trabajadores extranjeros con relación a la indemnización en los accidentes de trabajo**. Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.